

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE PROPONER A LOS GOBERNADORES DEPARTAMENTALES
POR MEDIO DE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN**



KAREN ANELISSE TOLEDO PIVARAL

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE PROPONER A LOS GOBERNADORES DEPARTAMENTALES
POR MEDIO DE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

KAREN ANELISSE TOLEDO PIVARAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Vocal: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ajestas
Secretario: Licda. María Del Carmen Mancilla Girón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
Vocal: Lic. Jorge Eduardo Avilés Salazar
Secretario: Lic. Héctor Orozco y Orozco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
4ta. Avenida 12-54 zona 14
Tel. 54126108
Guatemala, C.A.

Guatemala, 17 de abril de 2012

Licenciado

Luis Efraín Guzmán

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Tesis:



En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, se me nombró Asesor de Tesis de la Bachiller **KAREN ANELISSE TOLEDO PIVARAL**, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“LA NECESIDAD DE PROPONER A LOS GOBERNADORES DEPARTAMENTALES POR MEDIO DE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN”**, habiendo asesorado el trabajo recomendado, me permito hacer de su conocimiento que considero adecuado el contenido y la forma de la tesis a partir de lo siguiente:

- a) Establecí comunicación con la bachiller Karen Anelisse Toledo Pivaral, para revisar el plan de investigación y definir el procedimiento que debía seguir para obtener la información necesaria para someter a discusión la hipótesis planteada y alcanzar los objetivos establecidos.
- b) Durante el acompañamiento del trabajo, la ponente, manifestó empeño y dedicación para realizar cada uno de los temas que comprende la tesis, utilizando de manera científica los métodos deductivo e inductivo y las técnicas de la investigación bibliográfica y documental, lo cual se ve claramente reflejado en sus conclusiones, recomendaciones, así como en la bibliografía que utilizó para elaborar su informe final de tesis.
- c) El aporte científico se encuentra en las conclusiones y recomendaciones al referirse en reformar la Ley de Comisiones de Postulación para que los Gobernadores Departamentales sean propuestos por éstas, y de esa manera dar seguridad jurídica a la figura del Gobernador Departamental, para que actué imparcialmente y no siguiendo directrices del Presidente de la República que es quien actualmente lo nombra, mientras lo técnico es de la forma propuesta en el trabajo de tesis.



Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
4ta. Avenida 12-54 zona 14
Tel. 54126108
Guatemala, C.A.

- d) Al igual que la ponente, considero que es necesario reformar la Ley de Comisiones de Postulación, a fin que los gobernadores departamentales no sean coaccionados por el ejecutivo, en virtud que el Presidente de la Republica es quien los nombra, en tal sentido su actuación no es imparcial sino que obedece a lineamientos políticos ordenados por la organización política a que pertenezca o a factores políticos del ejecutivo. La redacción fue corregida para darle una mayor claridad al tema. El trabajo de tesis tiene contribución a la legislación guatemalteca.
- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, así como la metodología y técnicas utilizadas tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada.
- f) El contenido del trabajo, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, por lo que son congruentes a los temas desarrollados dentro de la investigación.

Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para el Examen Público de Tesis, para ser sometido a la revisión del señor revisor y continuar con el trámite de rigor.



Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Asesor de Tesis
Colegiado 8219

Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, uno de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase a el LICENCIADO **EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA** para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **KAREN ANELISSE TOLEDO PIVARAL**, intitulado "LA NECESIDAD DE PROPONER A LOS GOBERNADORES DEPARTAMENTALES POR MEDIO DE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CEHR/iyrc



Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 15 de junio del año 2012

Licenciado

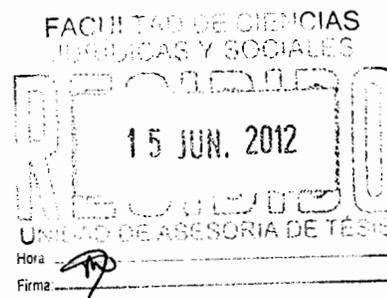
Luis Efraín Guzmán Morales

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Por este medio hago de su conocimiento que en virtud de la resolución, emitida por la **UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, en la cual se me nombró como **REVISOR** del trabajo de Tesis de la Bachiller **KAREN ANELISSE TOLEDO PIVARAL**, denominado: "**LA NECESIDAD DE PROPONER A LOS GOBERNADORES DEPARTAMENTALES POR MEDIO DE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN**", para lo cual me permito hacer las consideraciones en estricta observancia de la directriz contenida en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público:

- a) Al darle lectura a este trabajo de tesis, se percibe que la metodología de investigación que se utilizó fue el método científico, el método inductivo deductivo, el método analítico sintético ya que la ponente desarrolla y explica la importancia de la figura de Gobernador Departamental en Guatemala en virtud que el mismo representa al pueblo, y quien tiene por objeto mejorar e impulsar el pronto y eficaz cumplimiento de las políticas generales del gobierno central.
- b) En cuanto a la redacción que se utilizó en el desarrollo de esta tesis, considero ha sido correcta, guardando correlación en todo momento y empleando un lenguaje eminentemente técnico.



Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
ABOGADO Y NOTARIO

- c) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por la sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a la transparencia que generaría la ejecución de las políticas del gobierno central a través de los Gobernadores propuestos por las Comisiones de Postulación.
- e) Al leer y analizar cada una de las conclusiones y recomendaciones que la sustentante ha realizado, me he percatado que ha seguido la concatenación que debe existir entre cada conclusión con su respectiva recomendación, en cuanto que la Ley de Comisiones de Postulación, no regula la postulación de candidatos a Gobernadores Departamentales, pues el mismo es nombrado por el ejecutivo, perdiendo imparcialidad e independencia funcional, mientras lo idóneo es que se proceda a reformar la ley en mención, para adicionar la postulación de los Gobernadores Departamentales.
- f) El apartado de la bibliografía es muy completo, por lo que la presente tesis muestra fundamento en cada una de sus aseveraciones

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
Colegiado 6220
Revisor de Tesis

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

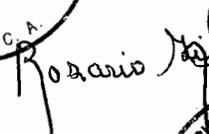
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, veintitres de agosto del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KAREN ANELISSE TOLEDO PIVARAL, titulado LA NECESIDAD DE PROPONER A LOS GOBERNADORES DEPARTAMENTALES POR MEDIO DE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMON




Rosario






DEDICATORIA

A DIOS:

A quien agradezco por todos aquellos hombres y mujeres que de alguna manera han puesto en mi camino, quienes le han dado felicidad a mi vida, son ellos los jardineros que han hecho florecer a mi espíritu y han hecho crecer a mi alma.

A MI MADRE:

Porque sus brazos siempre se han abierto cuando he querido un abrazo, su corazón ha comprendido cuando he necesitado una amiga, sus ojos tiernos se han endurecido cuando me ha hecho falta una lección, su fuerza y su amor me han guiado y me han hecho la mujer que hoy en día soy. Por su amor que va mas allá de lo que podría yo merecer.

A MI PADRE:

Por la fuerza, el amor, la protección y todas aquellas lecciones aprendidas que guardo en mi corazón.

A MIS HERMANOS:

Por ser parte de mi vida, por haber aprendido juntos, por todo lo que cada uno me ha enseñado, por ser parte integral en mi vida. Porque sé que están para mí y yo siempre estaré para ustedes.

A MI FAMILIA:

Porque sé que cuento con ustedes, por sus consejos, amor, cariño a través de los años, y que cada día se fortalecerá aún más, gracias totales.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Con los que empecé la universidad, a los que fui conociendo con los años y con los que culminé mis estudios universitarios; son y serán parte fundamental



en mi vida gracias, por todo lo aprendido, por crecer conmigo, por tantas risas, por alguna que otra lagrima compartida, por la felicidad que me han brindado y su amistad sincera, por acompañarme en cada etapa de esta aventura llamada vida.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haber sido mi casa todos estos años y haberme dado la formación y conocimientos necesarios para salir al mundo profesional. A todos aquellos profesores, maestros y guías, por todo lo enseñado y todo lo aprendido. Gracias Dios por darme tanto sin merecerlo, gracias Dios por todo lo que sé que vendrá.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Objetivos de la Ley de Comisiones de Postulación.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.2. Parte considerativa.....	6
1.3. Objeto.....	7
1.4. Principios.....	8
1.5. Convocatoria para conformar las comisiones de postulación.....	12

CAPÍTULO II

2. Las comisiones de postulación.....	15
2.1. Integración.....	16
2.2. Convocatoria.....	20
2.3. Selección inicial de aspirantes.....	23
2.4. La convocatoria pública.....	25
2.5. Verificación de antecedentes.....	28
2.6. Evaluación de expedientes e integración de nóminas y selección final.....	33

CAPÍTULO III

3. Empleado público y funcionario público.....	39
3.1. Relación funcional o servicio civil.....	39
3.1.1. Funcionarios públicos superiores.....	42



	Pág.
3.1.2. Funcionarios públicos intermedios.....	43
3.1.3. Funcionarios públicos menores.....	43
3.2. Clasificación legal.....	44
3.2.1. Servicio exento.....	44
3.2.2. Servicio sin oposición.....	44
3.2.3. Servicio por oposición.....	45
3.3. Empleados públicos.....	45
3.4. Funcionario público.....	47
3.4.1. Definición.....	47
3.5. Responsabilidades políticas y jurídicas de los empleados y funcionarios públicos.....	50
3.5.1. Responsabilidades políticas.....	51
3.5.2. Responsabilidad jurídica.....	51
3.5.3. Responsabilidad penal.....	51
3.6. Diferencias entre empleado y funcionario público.....	53

CAPÍTULO IV

4. Los Gobernadores.....	55
4.1. Definición.....	55
4.2. Análisis doctrinario.....	56
4.3. Derecho comparado.....	59
4.3.1. México.....	59
4.3.2. Perú.....	61
4.3.3. Colombia.....	65



CAPÍTULO IV

5. Los Gobernadores Departamentales y la proposición para su nombramiento mediante la Ley de Comisiones de Postulación.....	67
5.1. Las funciones de los gobernadores.....	67
5.2. Gobernadores Departamentales en Guatemala.....	68
5.2.1. Nombramiento.....	70
5.2.2. Atribuciones.....	70
5.3. Consideraciones de la Ley del Organismo Ejecutivo.....	72
5.3.1. Parte considerativa.....	72
5.3.2. Gobierno departamental.....	73
5.4. Análisis crítico.....	77
5.5. Propuesta para la postulación del nombramiento de los Gobernadores Departamentales por medio de las comisiones de postulación.....	80
5.6. Propuesta de anteproyecto de reforma al Artículo uno de la Ley de Comisiones de Postulación.....	85
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

El Gobernador Departamental, es nombrado por el Presidente de la República, en tal sentido el mismo no tiene la libertad y la autonomía suficiente para actuar parcialmente en las decisiones departamentales. Este nombramiento puede prestarse a equivocadas interpretaciones y actuar en calidad política favoreciendo a quien lo nombro.

El Gobernador Departamental, debe ser una persona de larga trayectoria y honesta, a fin de dirigir legalmente lo correspondiente a su actuar, y no prestarse a manipulaciones políticas que pueda hacer el ejecutivo. Por lo que se considera necesario proponer a los Gobernadores Departamentales por medio de la elección que hagan las Comisiones de Postulación, mediante la Ley de Comisiones de Postulación (Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala). El proceso de elección no debe ser viciado y es más transparente para que dicho cargo no sea impuesto por el Presidente de la República.

La hipótesis de la investigación fue: En la actualidad el cargo de Gobernador Departamental de Guatemala es nombrado por el Presidente de la República, siendo esta una decisión política de conveniencia, por lo que no existe imparcialidad en las decisiones que toma el Gobernador ya que tiene que adecuarse a las decisiones del ejecutivo, porque éste lo nombró.

El objetivo general de la investigación consistió en: Demostrar que no existe imparcialidad en las decisiones de los Gobernadores Departamentales, cuando el Presidente de la República decide quién será el Gobernador Departamental

Los objetivos específicos consistieron en: Establecer que el Gobernador Departamental debe ser propuesto por las comisiones de postulación, para evitar que el mismo se parcialice a favor del ejecutivo, y sus decisiones no sean independientes. Demostrar que las decisiones son parciales, a favor del ejecutivo, cuando a los Gobernadores que departamentales los nombra el Presidente de la República.

Los supuestos de la investigación son: La Administración Pública debe contar con funcionarios idóneos para ocupar los cargos públicos, en forma imparcial, para garantizar mejores resultados y llevar a cabo el mandato constitucional. El Gobernador Departamental es un cargo no regulado dentro de la Ley de Comisiones de Postulación.

La presente investigación consta de cinco capítulos; el primer capítulo, trata de los objetivos de la Ley de Comisiones de Postulación, analizando sus principios y objeto; el segundo capítulo, se refiere a las comisiones de postulación, su integración, convocatoria y selección de aspirantes; el tercer capítulo, se desarrolla sobre el empleado y el funcionario público; el cuarto capítulo, analiza a los Gobernadores, se definen y se hace un estudio de derecho comparado; el quinto capítulo, trata de los Gobernadores Departamentales y la proposición para que su nombramiento sea por medio de las comisiones de postulación.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Analítico: En la investigación se tomaron en los estudios sobre las comisiones de postulación y la necesidad de incluir en sus proposiciones a los Gobernadores Departamentales en la Ley de Comisiones de Postulación. Deductivo: Este se utilizó para conocer los hechos por los cuales los legisladores no incluyeron a los Gobernadores Departamentales en las postulaciones que se hacen en la Ley de Comisiones de Postulación. Inductivo: Con éste, se hicieron análisis del tema bajo investigación, partiendo de los temas particulares, para llegar a concluir, que se hace necesario reformar la Ley de Comisiones de Postulación, adicionando las postulaciones de Gobernadores Departamentales. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

A través de esta investigación se cree la necesidad de reformar la Ley de Comisiones de Postulación para incluir el cargo de Gobernador Departamental, para evitar que sea nombrado por el Presidente de la República, porque actuaría a su favor y no tendrían independencia en su actuar.



CAPÍTULO I

1. Objetivos de la Ley de Comisiones de Postulación

1.1. Generalidades

Ésta se encuentra regulada en el Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, la misma comprende las normas que deben aplicarse para la elección de algunos funcionarios que por su importancia deben llenar ciertos requisitos para tener opción a ocupar el cargo.

“Las exigencias de la Ley de Comisiones de Postulación para altos cargos públicos vinieron a ser, sin duda, una respuesta oportuna frente a la necesidad de un mecanismo de depuración de aspirantes, a fin de asegurar la elección de funcionarios idóneos tanto desde la perspectiva profesional como de la ética”¹.

El ex presidente de Guatemala, Álvaro Colom, sancionó el día tres de junio del año 2,009 la Ley de Comisiones de Postulación, por medio de la cual se pretende obtener una mayor transparencia en la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y despolitizar el Poder Judicial.

La nueva ley, que fue publicada en el Diario Oficial de Guatemala el cuatro de junio del año 2,009, y cobró vigencia al siguiente día, fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala el 21 de mayo pasado, después de una discusión

¹ Prensa libre, 18 de septiembre 2010, Pág. 31.



que se prolongó por varios meses.

La ley sancionada es un instrumento de transparencia para la elección de magistrados a las diferentes cortes, cuyos procesos de elección se inició a mediados de junio del año dos mil nueve.

La Ley de Comisiones de Postulación obliga a las comisiones encargadas de postular a los juristas interesados en integrar la Corte Suprema de Justicia y las diferentes salas que la conforman a hacer público el proceso de elección, y otorga herramientas jurídicas de impugnación a las personas que estén en desacuerdo con el proceder de esta instancia.

Las comisiones que postulan a los candidatos a magistrados del Poder Judicial, según la legislación, son integradas por representantes del Colegio de Abogados y los decanos de las facultades de Derecho de todas las universidades del país.

La elección de los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus respectivas salas, con la instalación de la comisión postuladora, deberá seleccionar a 26 abogados que hayan presentado su currículo para ser elegidos.

De esa selección, el pleno del Parlamento tiene que elegir a los 13 magistrados que integrarán la nueva Corte Suprema de Justicia, para un período de cuatro años.

El miércoles 17 de junio del año 2,009 se llevó acabo el foro Ley de Comisiones de Postulación: Desafíos y Oportunidades. En éste participaron Álvaro Castellanos, abogado constitucionalista, Helen Mack, del Movimiento Pro Justicia, Estuardo Gálvez, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Carlos Castresana,



titular de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), cuyas palabras despertaron mayor respuesta entre los asistentes, como ¿Acaso no hay 13 abogados probos en Guatemala para integrar la Corte Suprema? y ¡Esta es una ley para que ustedes puedan elegir sus propios magistrados, su propio poder judicial independiente!.

Sin embargo, muchas dudas quedaron en el aire, principalmente las relativas a la incidencia ciudadana en las Comisiones de Postulación. La revista **Y qué?** intentó resolver sus dudas con el Rector Magnífico de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), Lic. Estuardo Gálvez, pero lamentablemente su respuesta fue evasiva. Acudieron entonces a la Licenciada Carmen Aída Ibarra de la Fundación Myrna Mack quien con propiedad aclaró los puntos más importantes de esta nueva ley, y que se exponen a continuación:

1. ¿Cuál es el objetivo de esta ley?

Establecer mecanismos transparentes y más representativos para la elección de Funcionarios públicos, claves para el sistema judicial. Esto crea transparencia en los funcionarios que son electos por el Congreso de la República de Guatemala.

2. ¿A qué elecciones relevantes se aplica?

Para la elección de:

- Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

- Magistrados de la Corte de Apelaciones;
- Contralor General de Cuentas;
- Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;
- Procurador de los Derechos Humanos

3. ¿Cómo se garantiza la transparencia?

Las sesiones de las comisiones de postulación son públicas y abiertas a los interesados para participar como observadores y testigos. Lo contrario provocaría dudas e incertidumbre jurídica, pues las comisiones están llamadas a elegir a funcionarios de honradez.

4. ¿Cómo puedo participar?

La ley establece nuevos canales de participación ciudadana, tales como presentar a las comisiones expedientes que denuncien situaciones relativas a la trayectoria de los aspirantes.

5. ¿Qué cambió?

La ley de Comisiones de Postulación está dirigida a respaldar con normativas, prácticas acostumbradas por las mencionadas comisiones, es decir, ya habían elementos de apertura y publicidad, pero dependían de la buena disposición política de las comisiones.

6. ¿Cómo se integran ahora las comisiones?

Por medio del sistema de representación proporcional de minorías, que no existía anteriormente y que garantiza la participación de todas las planillas en todas las comisiones, terminando con la situación acostumbrada de que la comisión sea totalmente integrada por la planilla ganadora. O visto en otros términos, que no sea el niño más grande el que se coma todo el pastel.

La ingerencia que el ciudadano ejercerá sobre el proceso no será directa, es decir, la persona común no escogerá ni al comisionado ni al aspirante. Sin embargo, antes de 1999 las comisiones se integraban en secreto y se componían por amigos y colaboradores, compadrazgo y nepotismo. Hoy, se publica en medios de comunicación, haciendo una convocatoria a posibles aplicantes y al pueblo en general para que asista como testigo. Aunque con esto no se esté garantizando que las comisiones asistan a las sesiones con arreglos previos o agendas a implementar sobre la marcha, la Ley de Comisiones de Postulación marca pasos seguros hacia una democracia participativa y representativa.

En conclusión, esta ley gana terreno para la justicia y la democracia, pero su aplicación conciente, libre y responsable será la que finalmente brinde los resultados que tanto se esperan. En palabras de la Lic. Carmen Ibarra, de la Fundación Myrna Mack: “La ley no es milagrosa, no va a eliminar de la noche a la mañana todos los espacios espurios, ocultos del crimen organizado que vienen del mundo de los partidos políticos. Pero debemos apostar a que si la ley es implementada vamos



marchando en la dirección correcta.”

1.2. Parte considerativa

La Constitución Política de la República de Guatemala institucionalizó las Comisiones de Postulación a efecto de limitar la discrecionalidad de los organismos del Estado en cuanto al nombramiento subjetivo e idóneo de determinadas autoridades públicas que ejercen acciones esenciales dentro de la actividad estatal y de relevancia para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de derecho y la democracia participativa y representativa, por lo que siendo el Congreso de la República de Guatemala el legítimo representante del pueblo, tiene la obligación de establecer normas para publicitar y hacer efectivos los actos constitucionales, con estricto apego a los principios enunciados en la Carta Magna.

Es necesario desarrollar la normativa constitucional para fortalecer y consolidar al Estado y el proceso democrático de Guatemala; para ello debe garantizarse la designación de autoridades públicas idóneas, con la suficiente experiencia para cumplir los mandatos constitucionales, mediante procesos públicos y objetivos, con eficiencia, eficacia, probidad, representatividad y que tengan como base mecanismos y herramientas efectivas para su designación, a efecto que el ordenamiento jurídico garantice eficazmente la tutela de los derechos fundamentales y el patrimonio de los guatemaltecos.

Es función de las Comisiones de Postulación proponer al Presidente de la



República, en el caso del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y al Congreso de la República en el caso de Magistrados y Jefe de la Contraloría General de Cuentas, la lista de los candidatos con un perfil idóneo para tales cargos, lo que hace imperativo garantizar que la actividad de las citadas comisiones se desarrolle dentro de un marco de plena independencia, buen criterio y funcionalidad, que a su vez garantice nóminas de profesionales con las mejores calificaciones académicas, profesionales, éticas y humanas.

1.3. Objeto

“La Ley de Comisiones de Postulación, tiene por objeto desarrollar las normas constitucionales relativas a las Comisiones de Postulación, con el propósito de regular y establecer mecanismos y procedimientos, objetivos y concretos, en cuanto a la selección de las nóminas de candidatos a cargos que ejercen funciones pública de relevancia para el Estado de Guatemala, tales como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, Contralor General de Cuentas, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos y cualquier otro que fuere designado por intermedio de Comisiones de Postulación” (Artículo uno de la Ley de Comisiones de Postulación).

En tal sentido, la Ley de Comisiones de Postulación busca seleccionar candidatos a puestos públicos de importancia, que sean probos y designados por esas comisiones.

1.4. Principios

Los principios son elementos esenciales que dan vida al derecho, es decir, a la formulación filosófica del contenido de la ciencia, de los cuales parte el ulterior desarrollo e instituciones, se pueden considerar las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso, se han ido concibiendo, plasmando y adhiriéndose a las legislaciones, conforme los tratadistas han ido estudiando la delicada situación de configurar un derecho procesal que verdaderamente aplique las instituciones del Derecho Sustantivo, según principios filosóficos-jurídicos.

“En estos principios, mediante su análisis pormenorizado, se puede encontrar la naturaleza jurídica que anima al derecho”²:

Los principios generales del proceso son “aquellos criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”³.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica

² López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 173.

³ Fundación Tomás Moro. *Diccionario jurídico Espasa*. Pág. 793.

general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”⁴.

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan nuestras leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

“La palabra principio proviene del vocablo latino principium que significa: Primer

⁴ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 381.

instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma, guía”⁵.

En este sentido, se puede decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el ordenamiento procesal civil, penal y en la Ley del Organismo Judicial.

Mario Gordillo, manifiesta “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios procesales, su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos”⁶.

⁵Ibid.

⁶Gordillo; Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 7.

Son principios que deben regir la actuación de las Comisiones de Postulación:

a. Transparencia:

Las Comisiones de Postulación desarrollarán sus actuaciones dentro del proceso de elección con total transparencia. Para ello, deberán:

1. Informar de sus acciones de forma oportuna, eficaz, actualizada, fiable y veraz. En este caso no podrán revelar datos de los candidatos que estén considerados como reservados, salvo autorización por escrito de sus titulares.
2. Las instancias estatales y no estatales que tengan relación con los requisitos que debe llenar el funcionario que se está eligiendo, deberán facilitar su colaboración inmediata con las atribuciones que por Ley le corresponden a la Comisión de Postulación, cuando ésta se lo requiera. Por tal motivo, los funcionarios públicos y privados deben informar los hechos o actos requeridos por las comisiones de postulación al investigar al funcionario propuesto.

b. Excelencia profesional:

Durante todo el proceso de elección, los miembros de la Comisión de Postulación deberán establecer un perfil mínimo que facilite la selección de personas que se postulan a los distintos cargos, basado en criterios de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada,

para el cumplimiento de lo que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes constitucionales, demás leyes ordinarias aplicables y lo establecido en la presente Ley.

c. Objetividad:

En los procesos de selección de candidatos las Comisiones de Postulación observarán criterios, requisitos y condiciones concretas y tangibles en los factores de ponderación establecidos, eliminando criterios, requisitos y condiciones subjetivas y discrecionales.

d. Publicidad:

Todos los actos que realicen las Comisiones de Postulación son públicos, en dichos actos podrán participar como observadores los interesados y públicos en general.

1.5. Convocatoria para conformar las comisiones de postulación

El Artículo tres de la Ley de Comisiones de Postulación, estipula “El Congreso de la República deberá convocar a integrar las Comisiones de Postulación del o los funcionarios que deban ser electos, dentro del plazo que la ley específica determine, y a falta de éste, con cuatro meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucional o legalmente fueron electos.



En caso de encontrarse en receso el Pleno del Congreso de la República, la Comisión Permanente convocará a una sesión extraordinaria para llevar a cabo el acto de convocatoria”.

Desde este orden de ideas, es el Congreso de la República de Guatemala quien convoca a las Comisiones de Postulación, pero si éste está en receso será la Comisión Permanente quien convoque a una sesión extraordinaria. El plazo de convocatoria será de cuatro meses cuando la ley específica no lo indique.



CAPÍTULO II

2. Las comisiones de postulación

“Una de las estipulaciones más trascendentales de las comisiones de postulación, en la esfera de la auditoria del proceso y el perfil de los candidatos a distintas posiciones en el Estado, ha sido la posibilidad de presentar objeciones sobre la honorabilidad de quienes compiten por aquellos puestos.

La fallida elección de fiscal general de la República dejó dos lecciones acerca del manejo de esa dispensa de transparencia: la primera, que ese filtro no fue suficiente —o no se le empleó de manera amplia y adecuada— para detectar las facetas oscuras de ciertos candidatos, uno de quienes fue finalmente el designado; y luego, por su utilización irresponsable, superficial, abusiva y hasta hepática, lo que terminó por manchar, inmerecidamente, la reputación labrada por los injustamente señalados a lo largo de muchos años de una trayectoria digna⁷.

“Se ve en hechos censurados —algunos de los cuales debieran ser encomiados, o por lo menos comprendidos, no denigrados— la tendencia a repudiar con el único objetivo de alcanzar protagonismo y efímeras glorias mediáticas, labrar imagen de abanderado de una moralidad fantasiosa, justificar patrocinios provenientes del exterior o simplemente para vengar supuestos agravios, rencillas, envidias o rivalidades de índole personal, sobre situaciones ajenas al pundonor y el decoro necesarios para el correcto desempeño de un cargo en el Estado.

⁷www.prensalibre.com/opiniones

Las comisiones de postulación deben ejercer su autoridad e investirse de fortaleza y entereza para atender los reparos justificados y rechazar las ignominias que sirven de desfogue de pasiones”⁸.

“Las descalificaciones sin fundamento se están convirtiendo en el peor enemigo de los fines de la citada ley, porque aleja de la competencia por los puestos a profesionales investidos de capacidad, honra y dignidad, y quienes, por esos mismos valores, no están dispuestos a someterse a la cacería de brujas y al despiadado linchamiento moral de quienes se arrojan la representación de una ciudadanía ajena a las perversiones de pugnas por el predominio burocrático.

Es necesario desnudar la inmoralidad de quienes, a causa de su conducta licenciosa, tienen una vida de menoscabo e incompetencia, pero se debe actuar con sensatez y madurez en la calificación del fuero personal, a fin de no mancillar el decoro, la honra y la decencia de personajes con méritos sobrados para servir a la Patria. Esto es importante, sobre todo porque es irreparable el daño moral que se causa a quienes son descalificados”⁹.

2.1. Integración

El Artículo cuatro de la Ley de Comisiones de Postulación, estipula “El colegio o los colegios profesionales responsables de elegir a sus representantes para la conformación de la Comisión de Postulación de que se trate, deberán convocar a la elección de quienes habrán de representarlos, dentro del plazo de diez días

⁸ Revista comentarios. Pág. 13

⁹ Ibid.



posteriores a la convocatoria que efectúe el Congreso de la República. Las Comisiones de Postulación deberán estar integradas, como mínimo, con dos meses de anticipación a la toma de posesión del o los funcionarios de que se trate.

En el caso de los representantes de los colegios profesionales que aspiren a formar parte de la Comisión de Postulación de que se trate, para poder ser electos por su respectiva Asamblea General, deberán llenar los requisitos siguientes:

- a. Ser guatemaltecos;
- b. Ser colegiado activo;
- c. Tener por o menos cinco años de ejercicio profesional,
- d. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- e. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;
- f. Presentar constancia de no haber sido sancionado por el colegio profesional respectivo;
- g. Presentar constancia de antecedentes policíacos; y,
- h. Presentar constancia de antecedentes penales.

Para los efectos de esta Ley, las elecciones de los representantes del colegio o de los colegios profesionales de que se trate, así como de los representantes de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se llevará a cabo por el método de representación proporcional de minorías.



Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en un pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas, cuyo número dependerá de la cantidad de representantes a elegir. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos, en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de la adjudicación.

De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de representantes. La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de representantes electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin tomarse en cuenta los residuos. Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le siga en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzados.

En caso de fallecimiento, abandono o renuncia por cualquier causa de un representante ya electo, se entenderá que lo sustituirá, a quien le corresponda en el orden correlativo de la lista o planilla en que haya participada quien dejó la vacante.

El número total de representantes electos por el colegio o los colegios profesionales respectivos, así como de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones para el caso de la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se



determinará de conformidad con lo que para el efecto establecen los Artículos 215, 216 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.

En este sentido, las comisiones de postulación están conformadas por representantes de los colegios profesionales, según el caso, y son convocados en un plazo de 10 días, pero si éste renunciare, falleciere o abandone su representación lo sustituirá a quien le corresponda por orden correlativo de la lista o planilla en la que haya participado.

“La elección de los presidentes de las Comisiones de Postulación, se llevará a cabo por medio de sorteo público. Para el efecto de la elección de los presidentes de la Comisiones de Postulación se estará a los dispuesto en el Artículo nueve del Decreto Número 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, y los Artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El sorteo público de los presidentes de las Comisiones de Postulación a que se refieren los Artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la república de Guatemala, se llevarán a cabo en la sede del Palacio Legislativo, a convocatoria del Presidente del Congreso de la República” (Artículo cinco de la Ley de Comisiones de Postulación).

Para la elección de los presidentes de las comisiones de postulación se tiene que respetar lo regulado en la Ley de la Carrera Judicial y la Constitución Política de la República de Guatemala, el sorteo será público y se llevará a cabo en la sede del Congreso de la República de Guatemala.



Quando la Constitución Política de la República de Guatemala o alguna otra ley ordinaria específica determine otras formas de elección, donde no participen las comisiones de postulación, se deberá estar a lo regulado en éstas.

Las Comisiones de Postulación tendrán un secretario titular y un suplente, cuya función será el control de los expedientes y la ejecución de las resoluciones adoptadas por los comisiones. El secretario y su suplente serán designados por la Comisión respectiva en la primera sesión. En ausencia temporal del secretario ejercerá las funciones el miembro designado en la propia sesión como suplente.

Las comisiones que postulan a los candidatos a magistrados del Poder Judicial, según la legislación, son integradas por representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, los decanos de las facultades de Derecho de todas las universidades del país.

2.2. Convocatoria

El presidente de las Comisiones de Postulación, a través de la secretaria, convoca a sesión de sus miembros, por lo menos con dos días de anticipación, salvo lo que en sesión disponga la Comisión. Quedan a salvo las disposiciones que en la Ley específica regulen esta materia.

Para la celebración de sesiones se requiere la presencia de las dos terceras partes de los miembros que integran la Comisión. No se aceptarán representaciones.



Se exceptúan de esta disposición, la Comisión de Postulación que elabora la nómina para elegir al Consejo de la Defensa Pública Penal y la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, quienes se registrarán por lo dispuesto en la Ley específica, respectivamente.

“Para la toma de decisiones se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de miembros que integran la Comisión, salvo lo que para el efecto determine la ley específica, el acta de las reuniones recogerá en forma íntegra las votaciones. Las sesiones de la Comisión deberán quedar registradas además en formato de audio y video; el presidente de la Comisión deberá garantizar el resguardo de la información, de tal forma que cualquier persona pueda solicitar, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008, del Congreso de la República, información sobre la forma en que se tomaron las decisiones y se llevaron a cabo las votaciones.

Las reuniones de la Comisión serán públicas; se garantiza el acceso irrestricto de los medios de comunicación, misiones de observación internacional o de cualquier persona u organización a las mismas. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán ingresar armas de ningún tipo, ni adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o contrarios al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

El presidente de la Comisión ordenará la salida de las personas que incumplan con



estos preceptos, contando para el efecto con el apoyo de las fuerzas de seguridad.

Los integrantes de la Comisión deberán procurar todos los medios para cumplir su objetivo de la forma más transparente posible” (Artículo nueve de la Ley de Comisiones de Postulación).

Las decisiones de las comisiones de postulación se establecen por las dos terceras partes de los votos de sus miembros, cuyas sesiones quedan registradas en audio y video, por si alguna persona solicita copia de las mismas, las sesiones será pública y podrá asistir cualquier persona con el espeto necesario.

El secretario de la Comisión deberá autorizar las actas que documenten la celebración de las sesiones, las cuales serán firmadas por todos los miembros que estén presentes.

Para la celebración de la primera sesión, las Comisiones de Postulación se reunirán en el lugar que para el efecto designen sus presidentes. Para las sesiones subsiguientes, se estará a lo resuelto por las respectivas comisiones.

Se exceptúan esta disposición el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien propone el tema dentro de la cual se elige al Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien celebrará sus sesiones en la sede de éste.

2.3. Selección inicial de aspirantes

El Artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, estipula “Las Comisiones de Postulación elaborarán el perfil de los profesionales, a que deberán aspirar, quienes se incluyan dentro de la nómina respectiva, con el objeto de elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana de los funcionarios públicos electos mediante este procedimiento. Para tal efecto tomarán en consideración los aspectos siguientes:

- a. **Ético:** Comprende lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas, para lo cual se deberá presentar:
 1. **Constancia de ser colegiado activo;**
 2. **Constancia o certificación donde consten los años de ejercicio profesional o constancia de haber desempeñado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o Juez de Primera Instancia, en el caso de los aspirantes a Magistrados de la Corte de Apelaciones;**
 3. **Presentar constancia de antecedentes policíacos;**
 4. **Presentar constancia de antecedentes penales;**
 5. **presentar constancia de no haber sido sancionado por el tribunal de honor del colegio profesional respectivo; y,**
 6. **declaración jurada donde conste que el candidato está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.**



- b. Académico: Comprende lo relacionado con la docencia universitaria, título académicos, estudios, ensayos, publicaciones, participación en eventos académicos y méritos obtenidos.
- c. Profesional: Comprende todo lo relativo con la experiencia profesional del aspirante, quien tiene que cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala o leyes aplicables, según el cargo al cual opte.
- d. Proyección humana: Comprende aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo.

A su vez, la Comisión de Postulación debe aprobar una tabla de gradación de calificaciones de los aspirantes, de uno (1) a cien (100) puntos, con el objeto de cuantificar numéricamente en una sola tabla, los siguientes cuatro aspectos:

- A. Los méritos éticos;
- B. Los méritos académicos,
- C. Los méritos profesionales, y,
- D. Los méritos de proyección humana.

Dicha tabla debe ser tomada como base por los miembros de la Comisión de Postulación, en el momento de la votación, con el objeto de elaborar nóminas de candidatos con un alto perfil".

Las comisiones de postulación deben elaborar el perfil de los candidatos para que su



nominación sea de carácter ético, la calidad profesional, académica y humana, además de llenar una serie de requisitos para comprobar la probidad y honestidad de los mismos.

En congruencia con la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes constitucionales, leyes ordinarias aplicables y lo dispuesto por la presente ley, las Comisiones verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos que deberán satisfacer los participantes. La falta de cumplimiento de requisitos será causal suficiente para excluir a cualquier participante de la nómina respectiva.

2.4. La convocatoria pública

El Artículo 14 de la Ley de Comisiones de Postulación, establece “Las Comisiones de Postulación, a través de su secretaria, convocarán por medio de una publicación en el diario oficial y en dos de mayor circulación del país, al proceso de selección de aspirantes, para que presenten la documentación respectiva. El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrán de:

- a. La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría;
- b. La Contraloría General de Cuentas, cuando se trate del Contralor General de Cuentas;



- c. El Ministerio Público, cuando se trate de la elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;
- d. El Congreso de la República, cuando sea la elección del Procurador de los Derechos Humanos; y,
- e. El Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando sea la elección del Director de ese Instituto.

Cuando se trate de otro funcionario, deberá sufragar este gasto el Organismo o entidad de que se trate.

En el caso de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, el Consejo de la Carrera Judicial tiene la obligación de remitir los listados y expedientes a que se refieren los artículos 10 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial, así como la información adicional que la Comisión de Postulación respectiva les requiera.

La convocatoria contendrá la información siguiente:

1. Identificación de la Comisión de Postulación de que se trate;
2. Objeto de la convocatoria;
3. Número de aspirantes que deberán ser incluidos en la nómina que se remitirá a donde corresponda,
4. Requisitos legales exigidos,
5. Fecha límite, lugar y horario de presentación de la documentación, y,



6. Otra información que sea pertinente, que determine la Comisión de Postulación.

Después de la fecha limite fijada, no se aceptará ningún otro participante”.

En este sentido, la secretaria de las comisiones de postulación debe convocar al proceso de selección de aspirantes, por medio de una publicación en el Diario Oficial y en dos de mayor circulación, para que los mismos presenten la documentación requerida. El presupuesto de la convocatoria provendrá de la Corte Suprema de Justicia, la Contraloría General de Cuentas, el Ministerio Público, el Congreso de la República de Guatemala y el Instituto de la Defensa Pública Penal.

Las comisiones de postulación elaborarán un formulario que se entregará a los interesados, quienes lo remitirán al lugar señalado en la convocatoria pública para tal efecto, conjuntamente con el currículo vital y documentación acompañada. El formulario contendrá un detalle de la información más amplia que se debe proporcionar, con relación a los aspectos que comprende el perfil aprobado.

El Artículo 16 de la Ley de Comisiones de Postulación, estipula, “La secretaria de la Comisión de que se trate, por instrucciones de la Comisión de Postulación, elaborará una lista de los candidatos, e incluirá un resumen de la información relevante del candidato, para conocimiento de la Comisión de Postulación respectiva, poniendo a la vista todos los expedientes para la comprobación de la veracidad de la información presentada”.



La secretaría de las comisiones de postulación es la encargada de elaborar las listas de candidatos, poniendo a la vista los expedientes para verificar la verdad de la información presentada.

2.5. Verificación de antecedentes

Los miembros de las comisiones serán convocados para conocer sobre la lista total de participantes elaborada por la secretaria respectiva, y excluirá a todos lo que no reúnan los requisitos previstos en la Ley y exigidos en la convocatoria. Dicha exclusión será razonada y la secretaría notificará al interesado sobre la resolución adoptada, por medio de aviso publicado en el diario oficial; el profesional tendrá tres días después de la ubicación de la notificación de la resolución para solicitar y presentar ante la Comisión de Postulación las pruebas de descargo; esta solicitud no tendrá efectos suspensivos.

Posteriormente, la comisión elaborará una nueva nómina en la que incluirá únicamente a los candidatos que reúnan los requisitos previstos en la ley, exigidos por la convocatoria y que participarán en el proceso de selección.

No podrán ser seleccionados la o el Cónyuge quienes tengan relación de parentesco por afinidad o consanguinidad, dentro de los grados de Ley, con cualquiera de los integrantes de la respectiva comisión de postulación. Adicionalmente tendrán que aplicarse lo dispuesto en el Decreto Número 16-2005 del Congreso de la República, ley de garantía a la imparcialidad de comisiones de postulación.



No podrán ser nominados quienes integren la comisión de postulación.

El Artículo 18 de la Ley de Comisiones de Postulación, estipula: “Cada una de las comisiones de postulación está facultada y deberá corroborar, por los medios idóneos respectivos, la información proporcionada por el profesional de que se trate en el expediente que corresponda. Los medios idóneos serán los descritos en el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo.

- A. La dirección de recursos humanos de las entidades o instituciones que el aspirante mencione como antecedentes laborales;**
- B. La Policía Nacional Civil;**
- C. El Ministerio Público;**
- D. El Organismo Judicial, a través de la Unidad de Antecedentes Penales; y,**
- E. Todas las instituciones relacionadas con la documentación presentada por los candidatos y la información proporcionada por los mismos.**

Para el efecto, deberán dirigirse a las entidades que puedan brindar la información pertinente, cuyas autoridades deberán prestar la colaboración debida.

- 1. En el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría y Jueces de Primera instancia, cuyo período de funciones esté vigente, y presenten papelería para optar a los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte de Apelaciones, la información deberá**



requerirse a las entidades siguientes, siendo el listado enunciativo y no limitativo:

- a. Consejo de la Carrera Judicial;
 - b. Junta de Disciplina Judicial; y,
 - c. Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
2. En esos casos y además, cuando los aspirantes que no sean jueces o magistrados, presenten papelería ante las Comisiones de Postulación que elegirán a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, y en los casos de los profesionales que presenten documentación para optar a los cargos de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos y Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, también se podrá solicitar información a las siguientes entidades, siendo el listado enunciativo y no limitativo.
- a. Tribunal de Honor Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
 - b. Procuraduría de los Derechos Humanos;
 - c. Consejo del Ministerio Público; y,
 - d. Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.

En el caso del Contralor General de Cuentas, la información deberá requerirse al Tribunal de Honor del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, y

Administradores de Empresas y/o Colegio de Contadores Públicos y Auditores, lo que no limita pedir información a otras instituciones.

En el caso de otros funcionarios que deban elegirse de un listado propuesto por una Comisión de Postulación, la información deberá requerirse al colegio profesional que corresponda, lo que no limita pedir información a otras instituciones.

En todo caso, la Comisión deberá verificar los antecedentes del solicitante en cualquier otra dependencia donde el profesional haya laborado”.

Las Comisiones de Postulación están obligadas a corroborar la veracidad de los datos que aporten los candidatos, pudiendo pedir los datos o información de los aspirantes a cualquier institución privada o del Estado, quienes colaboran en proporcionar cualquier dato que se les pida.

“Las Comisiones de Postulación podrán realizar las entrevistas que estimen pertinentes a los aspirantes, cuando a su juicio sea necesario. La entrevista deberá ser dirigida por no menos de tres miembros de la comisión de que se trate, debiendo aprobar, desde la instalación de la Comisión de Postulación, una guía de entrevistas que permitan cuantificar el resultado de la misma” (Artículo 19 de la Ley de Comisiones de Postulación).

Si las comisiones de postulación consideran necesario entrevistar a los aspirantes, podrán hacerlo, debiendo elaborar una guía de entrevistas y estarán dirigidas por lo



menor por tres miembros de la comisión.

Las Comisiones de Postulación darán a conocer los nombres de los participantes que reúnan lo requisitos de Ley, por medio de una publicación que efectúen en el diario oficial y en dos de mayor circulación del país, para que cualquier persona que conozca sobre algún impedimento, lo haga saber por escrito a dicha Comisión.

El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrá de:

- a. La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunal de igual categoría;
- b. La Contraloría General de Cuentas, cuando se trate del Contralor General de Cuentas;
- c. El Ministerio Público, cuando se trate de la elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;
- d. El Congreso de la República, cuando sea la elección del Procurador de los Derechos Humanos; y,
- e. El Instituto de la Defensa Penal, cuando sea la elección del Director de ese Instituto.

Cuando se trate de otro funcionario, deberá sufragar este gasto el Organismo o entidad de que se trate.

Las Comisiones verificarán la información que recaben, excluyendo la que no pueda

ser confirmada, y notificarán al día siguiente al profesional, quien deberá ser escuchado dentro de un plazo de cinco días, con el objeto que presente sus pruebas de descargo si las tuviere.

“A fin de garantizar la debida transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los méritos personales y profesionales de los aspirantes, las Comisiones de Postulación estarán investidas, desde su integración, de la competencia suficiente para requerir la información necesaria, como parte del procedimiento de selección. Además de la revisión de las credenciales e informaciones que aporten las entidades enumeradas en el artículo 18 de esta Ley, practicarán cuantas acciones y diligencias considere convenientes y necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales públicas o privadas” (Artículo 21 de la Ley de Comisiones de Postulación).

Por tal motivo, las comisiones de postulación tienen el derecho de pedir cualquier información de los aspirantes, además de la revisión de toda credencial, pudiendo practicar las diligencias necesarias, con el objeto que la selección sea transparente.

Las entidades públicas o privadas a quienes se les solicite información, deberán prestar la colaboración debida.

2.6. Evaluación de expedientes e integración de nóminas y selección final

Las Comisiones de Postulación, de acuerdo a los listados de candidatos que reúnan



los requisitos para ser seleccionados, procederán a examinar los expedientes formados, y le asignarán a cada participante un punteo de acuerdo a la gradación a que se refiere el Artículo 12 de la presente Ley de Comisiones de Postulación, el cual estipula “Las Comisiones de Postulación elaborarán el perfil de los profesionales, a que deberán aspirar, quienes se incluyen dentro de la nómina respectiva, con el objeto de elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana de los funcionarios públicos electos mediante este procedimiento...”.

Conforme al perfil de cada candidato para luego verificar la veracidad de la información conforme el examen de los expediente.

“Con base en la lista de candidatos que se elabore de conformidad con el artículo anterior, las Comisiones de Postulación procederán a integrar las nóminas de candidatos que remitirán a donde corresponda. Para el efecto, se principiará votando por el aspirante que haya obtenido mayor puntuación, y se irá votando en forma descendente por los que hayan puntuado menos. En casos varios candidatos hayan obtenido el mismo punteo, los apellidos de dichos aspirantes se ordenarán en forma alfabética.

Los candidatos que vayan a formar parte de la nómina, para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y Contralor General de Cuentas, deberán contar con el voto



favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la respectiva Comisión.

Los candidatos que integrarán la terna de aspirantes a Procurador de los Derechos Humanos deberán contar con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

En los demás casos, los aspirantes que integren la nómina que se remitirá a donde corresponda, deberán contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la respectiva Comisión de Postulación, salvo que la Ley específica regule otra cosa.

La votación cesará al completarse el número de candidatos que deben incluirse en las nóminas de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes. Si e la nómina de candidatos hubiere varios con el mismo punteo y pendientes de nombrar, la votación se llevará a cabo por medio de nómina por orden de apellidos” (Artículo 23 de la Ley de Comisiones de Postulación).

Las nóminas de candidatos serán elaboradas por las comisiones de postulación, la elección será en forma descendente, es decir, del que haya punteado mayor hasta el que tenga menor punteo, contando éstos con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la comisión, cesando la votación al completarse el número de candidatos.



El Artículo 24 del mismo cuerpo legal, establece "Para los efectos del cumplimiento de los artículo 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, así como el Contralor General de Cuentas, las Comisiones de Postulación remitieran al Congreso de la República la nómina de los candidatos que se haya elaborado.

Para efecto del Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Publico, la nómina de aspirantes que haya propuesto la Comisión de Postulación se remitirá al Presidente de la República.

En el caso de la nómina propuesta para elegir al Procurador de los Derechos Humanos y al Director del Instituto de la Defensa pública Penal, se estará a lo dispuesto, en el primera caso, en el Artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República y en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Defensa Penal, Decreto Número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala.

En los demás casos, las nóminas para elegir a otros funcionarios se remitirán a quien debe hacer la elección.



Con las nóminas se enviarán los expedientes y toda la documentación que corresponda, por lo menos con veinte días calendario de anticipación a que termine el plazo para el que constitucionalmente fueron electos los funcionario que concluyen sus períodos; simultáneamente se deberá mandar a publicar la nómina que se trate una vez, en el diario oficial y otros de mayor circulación del país. Quedan a salvo los plazos y forma de ubicación que las leyes especiales determinen.

La Comisión se desintegrará hasta que tomen posesión los funcionarios, para efecto de resolver probables impugnaciones legales, salvo que la ley específica establezca otro plazo para la disolución.

El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrá de:

- a. La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justifica, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría,
- b. La Contraloría General de Cuentas cuando se trate del Contralor General de Cuentas;
- c. El Ministerio Público, cuando se trate de la elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;
- d. El Congreso de la República de Guatemala, cuando sea la elección del Procurador de los Derechos Humanos; y,



- e. **El Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando sea la elección del Director de ese Instituto. Cuando se trate de otro funcionario, deberá sufragar este gasto el organismo o entidades de que se trate.**

Para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos para un período de cinco años, por una postulación de 26 candidatos propuestos por las comisiones de postulación. Los magistrados de la Corte de Apelaciones serán el doble de candidatos que propondrá la comisión de postulación para un período de cinco años. Para el jefe de la Contraloría de Cuentas será propuesta una nómina de seis candidatos que deberá elegir el Congreso de la República de Guatemala, para un periodo de cuatro años, siempre propuestos por la comisión de postulación.



CAPÍTULO III

3. Empleado público y funcionario público

Existen diferencias entre el funcionario público y el empleado público. El primero es el nombrado para ejercer funciones de dirección o es electo por el voto popular; el segundo es el que está bajo la jerarquía del funcionario público.

3.1. Relación funcional o servicio civil

Para poder definir al empleado y funcionario público guatemalteco se debe hacer mención a su relación de dependencia con el Estado, el Licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales señala al respecto definiendo a la relación funcional como:

“El vínculo jurídico laboral que une al Estado con los particulares que pasan a formar parte del servicio civil desde el momento que se inician en el ejercicio del cargo hasta la entrega del mismo”¹⁰.

El Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en mérito de capacidad, idoneidad y honradez.

¹⁰ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Pág. 137.



“Para pertenecer al Servicio Civil se dan varios sistemas entre los que menciona el citado autor:

- Ingreso libre: Es aquel que establece que todo ciudadano puede ingresar al servicio público.
- Ingreso por selección: Cuando el ciudadano previo a ingresar al servicio civil debe someterse a exámenes de oposición.
- Ingreso Mixto: Es aquel en el cual todos los ciudadanos tienen derecho a ingresar al servicio civil siempre y cuando demuestren capacidad para el ejercicio del cargo mediante exámenes”¹¹.

“Dentro de la legislación guatemalteca, existen varios tipos de nombramientos o designación de cargos dentro de los que se puede mencionar los siguientes:¹²

- Por elección

Donde se sitúa al Presidente y Vicepresidente, Alcalde, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Decanos de la diferentes Facultades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, entre otros.

¹¹ Calderón Morales, Hugo Haroldo, *Ob. Cit*; pág. 140.

¹² *Ibid.* Pág. 140

- Por nombramiento

Se da cuando el superior jerárquico del órgano administrativo, tiene la facultad de nombrar a los subordinados y en este caso existen varias modalidades:

- **Nombramiento discrecional:** Este se da cuando el superior jerárquico (funcionario), puede hacer el nombramiento, observando nada más que los requisitos legales que debe cumplir para el otorgamiento del cargo.
- **Nombramiento condicionado:** Es cuando normalmente queda a condición el nombramiento de una persona entre varios candidatos.
- **Nombramiento reservado:** Toma en cuenta la carrera administrativa y el sometimiento obligatorio al examen de oposición que regula la Ley del Servicio Civil.
- **Por contrato:** Se verifica normalmente por consultorías, generalmente profesionales y técnicos, por tiempo definido o por trabajos específicos y al finalizar el tiempo o contrato la relación laboral finaliza. Aquí se contrata en base a honorarios profesionales.

“En Guatemala los empleados o funcionarios públicos se han clasificado doctrinariamente en”¹³.

1. Funcionarios públicos superiores.
2. Funcionarios públicos intermedios.

¹³Ibid.; pág. 141.

3. Funcionarios públicos menores

3.1.1. Funcionarios públicos superiores

Son los encargados de gobernar y tomar decisiones de carácter político y además son los superiores jerárquicos de la administración y en el caso del Presidente de la República ejerce una doble función como superior jerárquico de la administración pública y como jefe de Estado.

Según el Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe de Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo".

Por tal motivo, el Presidente de la República representa a la República por mandato popular, o sea, por haber sido electo por el pueblo de Guatemala.

También, el Artículo seis de la Ley del Organismo Ejecutivo establece que la autoridad administrativa superior del Organismo Ejecutivo es el Presidente de la República. El Presidente de la República actuará siempre en Consejo de Ministros o separadamente con uno o más de ellos, en todos los casos en que de sus actos surjan relaciones jurídicas que vinculen a la administración pública.

El mismo cuerpo legal, en el Artículo siete, establece que entre las atribuciones



del Presidente y Vicepresidente de la República, además de las que la Constitución les confiere y otras leyes, el Presidente de la República debe velar porque la administración pública se desarrolle en armonía con los principios que la orientan y porque el régimen jurídico administrativo del Estado propicie la eficiencia y eficacia.

3.1.2. Funcionarios públicos intermedios

“Coordinan y controlan la ejecución de los planes, programas y proyectos de la administración pública. Superior e intermedio, representan al Estado por medio de los órganos de los cuales son titulares ante otros órganos y entidades del Estado, ante particulares y sus propios subordinados”¹⁴.

“Son funcionarios de confianza y pueden ser nombrados o sustituidos en cualquier momento, salvo que se trate de funcionarios electos popularmente o que la ley señale que debe ejercer el cargo para determinado período, en este caso solo pueden ser removidos por las causas determinadas por la propia ley”¹⁵.

3.1.3. Funcionarios públicos menores

Son trabajadores o empleados del Estado, burócratas y hasta servidores, son los ejecutores de la actividad administrativa, realizan tareas intelectuales permanecen dentro del servicio civil más tiempo y hacen carrera administrativa, son nombrados

¹⁴ Godínez Bolaños, *La relación funcional*, pág. 14

¹⁵ Calderón Morales, *Ob. Cit*; págs. 141 y 142.



por oposición (salvo los peones), únicamente pueden ser removidos con causa justificada.

Se rigen principalmente por las leyes del servicio civil, municipal, judicial, etc.

3.2. Clasificación legal

- **Clasificación:** Para los efectos de la aplicación de la ley del Servicio Civil y sus reglamentos los puestos en el servicio público del Estado se comprenden en los tipos de servicios siguientes: Servicio Exento, Servicio sin Oposición, Servicio por Oposición.

3.2.1. Servicio exento

El servicio exento no está sujeto a las disposiciones de dicha ley.

3.2.2. Servicio sin oposición

Es el servicio que comprenden los puestos de los asesores técnicos, jurídicos y directores de hospitales. Mediante este servicio el empleado o funcionario público es nombrado por el superior quien tiene la facultad de nombrar a su personal dentro de los límites exigidos en los reglamentos que para el efecto se han creado para esos puestos sin necesidad de entrar a oposición para adquirir la plaza.



3.2.3. Servicio por oposición

El servicio por oposición incluye a los puestos no comprendidos en los servicios exentos y sin oposición y que aparezcan específicamente en el sistema de clasificación de puestos del servicio por oposición que establece.

3.3. Empleados públicos

Manuel Ossorio, expone que empleado público es el: “Agente que presta servicios con carácter permanente, mediante remuneración, en la administración nacional, provincial o municipal. Se encuentra jerárquicamente dirigido por el funcionario público, por el agente de la administración nacional, provincial o municipal que tiene la presentación del órgano administrativo, investido de competencia, frente al cual se encuentra con facultades de voluntad y de imperium, con el ejercicio de la potestad pública”¹⁶.

Por lo tanto el empleado público es jerárquicamente inferior al funcionario público, es decir, que el funcionario público es el que dirige mientras que el empleado público es el que está supeditado al funcionario del órgano del Estado provincial o municipal.

El ordenamiento jurídico define al servidor público de la siguiente manera:

“Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, a la persona individual

¹⁶ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 281.



que ocupe un puesto en la administración pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle servicios o ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia administración pública” (Artículo cuatro de la Ley del Servicio Civil).

Por lo tanto, el servidor público es el que le presta un servicio al Estado, ya que por contrato o elección, quedando bajo la dirección de la administración pública.

El Código Penal, en el Artículo primero, inciso segundo, estipula que debe entenderse por empleado público, quien sin facultades legales de propia determinación realiza o ejecuta lo que se le manda o desempeña labor de agente o guardián del orden público. Para los efectos del párrafo anterior, la ley hace mención que deberá entenderse como empleado público al que ejerza o desempeñe continuamente sus funciones mientras no sea removido.

De lo anteriormente indicado se puede deducir que empleado público es el que está supeditado a un funcionario y que ejecuta la tarea que se le asigna, estando sujeto a un orden jerárquico tanto vertical como horizontal ante el funcionario que lo nombró. En este sentido, el empleado público está supeditado al funcionario público.

El empleado público, se podría decir, es la parte débil de la relación burocrática, es el que obedece, es el que está asignado a cierta tarea bajo supervisión o mando de un funcionario que ejerce la función de jefe, de superior jerárquico, nombrado por



cualquiera de mayor jerarquía o popularmente, llamado funcionario público.

El empleado público tendrá una de las mayores responsabilidades en función de su cargo, mismas que pueden ser de carácter político o jurídico.

“El empleado público puede ser perseguido penalmente por ser responsable de delitos que cometa directamente, y por tal situación el juez que controla la investigación puede ordenar su aprehensión. A diferencia el funcionario público que está protegido mediante un privilegio conocido en el medio jurídico como derecho de antejuicio antes de someterlo a un proceso penal¹⁷.

Situación que no sucede con el empleado público quien no tiene este derecho, quedando a disposición de las autoridades.

3.4. Funcionario público

En Guatemala, es aquella persona que ejerce un cargo público temporal y de confianza dentro de la administración del Estado, a través de un nombramiento, o elección popular; siempre bien remunerado.

3.4.1. Definición

El Licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales define al funcionario público como:

¹⁷ Calderón Morales, Hugo Haroldo, *Ob. Cit*, pág. 63.

“aquel que ejerce un cargo especial transmitido por la ley; creando una relación externa que le da, la titularidad de carácter representativo del Estado en el ejercicio de su cargo”¹⁸.

El Artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, establece que funcionarios públicos se encuentran exentos de la aplicación de la mencionada ley, específicamente:

- **Funcionarios nombrados por el Presidente o propuestas por el Consejo de Estado.**
- **Ministros y Viceministros de Estado, Secretarios, Subsecretarios y Consejeros de la Presidencia de la República, Directores generales y Gobernadores Departamentales.**
- **Funcionarios y empleados en la carrera diplomática de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala.**
- **Tesorero General de la Nación.**
- **Escribano de Gobierno.**
- **Gerente de la Lotería Nacional.**
- **Funcionarios del Consejo de Estado.**
- **Registradores de la Propiedad y personal correspondiente.**
- **Inspector General de Trabajo.**
- **Funcionarios de la presidencia de la república que dependen directamente del Presidente.**
- **Miembros de los cuerpos de seguridad.**

¹⁸**Ibid.**

- **Personas que sean contratadas para prestar servicios interinos, ocasionales, o por tiempo limitado por contrato especial.**
- **Empleados de la Secretaria de la Presidencia de la República.**
- **No más de diez funcionarios o servidores públicos en cada Ministerio de Estado, cuyas funciones sean clasificadas de confianza por los titulares correspondientes.**
- **Personas que desempeñan cargos ad honorem.**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece, que “El funcionario público, que tiene la jerarquía superior administrativa es el Presidente de la República, por lo que es beneficiosa algunas de las facultades o atribuciones del mismo en relación al nombramiento de los funcionarios públicos exentos”. Por tal motivo, el jefe administrativo del Estado es el Presidente de la República, quien tiene a su cargo la jerarquía administrativa.

El Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece las funciones del Presidente de la República. “Son funciones del Presidente de la República: ...s) Nombrar y remover a los ministros de Estado, viceministros, secretarios, subsecretarios de la presidencia, embajadores y demás funcionarios, que le corresponda conforme a la ley...”.

El Presidente de la República por su jerarquía administrativa está facultado para nombrar y remover al personal que pertenece al organismo ejecutivo.

El Código Penal estipula que debe entenderse por funcionario público, “quien por



disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando jurisdicción o representación, de carácter oficial". Por lo tanto es funcionaria la persona electa democráticamente, por nombramiento o por disposición de la ley.

Se puede decir que funcionario público, dirige dispone y ordena al empleado público, ejerce sus funciones por legítimo nombramiento o por elección popular, su presentación es de carácter oficial en puestos de dirección en el Estado.

El funcionario público es el que tiene preeminencias sobre los empleados públicos, ya que ha sido nombrado directamente por una autoridad superior o bien ha sido elegido popularmente. Además se puede agregar que el funcionario público, según la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 8-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece que todo aquel que en el desempeño de sus cargos pueda afectar los intereses públicos, o la seguridad ciudadana debe responder civil, penal, administrativa y políticamente sobre su actuar como tal.

3.5. Responsabilidades políticas y jurídicas de los empleados y funcionarios públicos

En el ejercicio de sus cargos tanto los empleados como los funcionarios públicos incurrir en una diversidad de responsabilidades, dentro de las cuales se pueden enumerar las responsabilidades políticas y jurídicas.

3.5.1. Responsabilidades políticas

Se da cuando los funcionarios toman decisiones facultados por la ley, situación que se puede observar en el caso del Presidente de la República, los ministros de Estado, los gobernadores entre otros. Este tipo de responsabilidad se establece mediante el control parlamentario (Congreso) o juicio político o interpelación de los ministros de Estado, así como la concurrencia de otros funcionarios al Congreso.

3.5.2. Responsabilidad jurídica

En ésta, se enmarca sobre la responsabilidad civil, penal y administrativa, para el estudio este tipo de responsabilidad.

3.5.3. Responsabilidad penal

En el Código Penal se tipifican una serie de delitos o faltas en los que los funcionarios pueden incurrir en el ejercicio de su cargo como lo establece el Título XIII. Capítulo II de los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos (Artículos 418 y 438). Capítulo III de los delitos de cohecho (Artículos 439 y 444). Capítulo de los delitos de peculado y malversación (Artículos 445 al 448). Capítulo V de las negociaciones ilícitas (Artículo 449 al 452). Título XIV Capítulo III de la prevaricación (Artículo 462 al 467). Capítulo IV de la Denegación y retardo de justicia, (Artículo 468 al 469), y Capítulo V del quebrantamiento de condena y evasión de presos (Artículo 471 al 472 Respectivamente).



El Artículo 21 de la ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos establece:

- **Acciones penales.** Las acciones penales a que de lugar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos pueden ejercer por el perjudicado o por cualquier guatemalteco capaz. El Ministerio Público está obligado a promover de oficio dichas acciones so pena de incurrir en responsabilidad.

Los tribunales y autoridades de todo el orden deberán resolver sin demora las peticiones del Ministerio Público encaminadas a asegurar las responsabilidades pecuniarias de los funcionarios, dignatarios y empleados públicos, o que hayan dejado de serlo, el arraigo de sus personas y demás medidas a fin de que los intereses del fisco y las disposiciones del presente decreto no sean burladas.

Pero el Artículo 22 del mismo cuerpo legal establece, “formación de causa. Los funcionarios públicos que gozan de antejuicio no podrán ser sometidos a procedimiento criminal sin que previamente se haga declaratoria haber lugar a formación de causa”.

El Artículo 23 también del mismo cuerpo legal, dispone que “Incurrir en responsabilidad los funcionarios o empleados públicos que impidan o obstaculicen el ejercicio de los derechos de los habitantes y lo que por interés negligencia o malicia dejan de cumplir con las obligaciones que las leyes les imponen. Las leyes penales clasifican los delitos y señalan las penas aplicables a los funcionarios o empleados



por las acciones u omisiones punibles en el ejercicio de sus funciones”.

Todo funcionario público incurre en responsabilidad al no manejar con probidad y honestidad el erario público, por lo que puede ser sancionado civil y penalmente.

3.6. Diferencias entre empleado y funcionario público

Las principales diferencias entre empleado público y funcionario público son las siguientes:

- El funcionario público dirige y manda. El empleado público ejecuta lo que se manda.
- El funcionario público es electo popularmente o nombrado legítimamente con carácter oficial. El empleado público es nombrado por el funcionario.
- El funcionario público jerárquicamente es superior al empleado público. El empleado público está a las órdenes del funcionario público, por lo tanto es de menor jerarquía.
- El funcionario público, en el ejercicio de su cargo, responderá ante su superior que lo nombró y ante el pueblo. El empleado público, por sus actos responderá ante el funcionario como su inmediato superior.
- El funcionario público, ante la comisión de un delito, debe seguirsele previamente un antejuicio. El empleado público, ante la comisión de un delito, puede ser aprehendido por la autoridad inmediata sin previa formación de causa.



En conclusión el empleado público es trabajador del Estado y está bajo las órdenes de un funcionario público, quien sido designado por una autoridad superior o ha sido electo popularmente.

Los funcionarios públicos que han llegado al cargo por elección popular debieran respetar el voto que el ciudadano deposita en las urnas, y por ética y moral no debieran aceptar otros cargos mientras duren en funciones como diputados, aunque la Constitución Política de la República de Guatemala se los permita.



CAPÍTULO IV

4. Los Gobernadores

4.1. Definición

El Gobernador es el representante del Presidente de la República en el departamento en donde ha sido nombrado.

“Gobernador es el que gobierna jefe superior de una provincia, ciudad o territorio, que, según el género de jurisdicción que ejerce, toma el nombre de gobernador civil, militar o eclesiástico. Representante del Gobierno en un establecimiento público. Jefe del poder ejecutivo en un estado federado.

El Gobernador no es electo por votación popular como lo son los alcaldes, diputados y hasta el propio Presidente, sino que es éste último es quien lo designa.

Las Gobernaciones Departamentales son una figura constitucional que tiene una función de instancia intermedia entre el Gobierno Central, los Gobiernos Locales y la población.

Gobernador es quien gobierna o rige, pero no en la jerarquía superior del Estado, que recibe la calificación de gobernante. Más en especial, el jefe superior de una provincia, territorio o ciudad, que según sus atribuciones es llamado. Gobernador civil, eclesiástico o militar en la Argentina, jefe del poder ejecutivo de una provincia, a modo de presidente de uno de estos Estados federales o federados. En épocas



normales, que casi son las menos en lo cronológico, es elegido directamente por sus conciudadanos, aunque con suma facilidad el gobierno central procede a su destitución acudiendo al cómodo expediente de las intervenciones. Nombre del representante del gobierno español en algunos establecimientos importantes, como el Banco de España. En Chile, autoridad primera de un departamento, con sujeción al intendente de una provincia. Militar que está al frente de una plaza o punto fuerte¹⁹.

4.2. Análisis doctrinario

El nuevo rol de los gobernadores, como representantes del Presidente de la República, es articular las políticas, programas y proyectos de las diferentes dependencias del gobierno en el departamento, a esto se le denomina la interinstitucionalidad y visión integral que esta acompañada con el nuevo enfoque de la política gubernamental; todo esto con el propósito de lograr una eficiencia y eficacia en los programas del gobierno para obtener un desarrollo y seguridad humana.

El gobierno civil es representante del gobierno expela, con amplias atribuciones políticas, administrativas y para mantenimiento del orden público en cada una de las provincias. Durante el siglo XIX recibieron el nombre, por demás expresivo, de jefes políticos o electorales y, más antiguamente sus funciones eran ejercidas por los alcaldes corregidores.

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 489.



“En lo administrativo. La esfera principal de sus atribuciones se encuentra en el derecho administrativo, con la autorización e inspección de espectáculos públicos, en la policía de costumbres, en materia de higiene pública, en el régimen de las asociaciones, en los permisos para reuniones, manifestaciones y otros actos públicos, en el respecto que se ha de asegurar para ejercicio de los derechos individuales. En apoyo de tales atribuciones, los gobernadores cuentan con facultades amplias para imponer multas y disponer arrestos gubernativos.

Su nombramiento y remoción es de libre competencia del gobierno, de cuya confianza han de gozar imprescindiblemente. No constituyen interventores permanentes, ya que, en épocas de normalidad constitucional, no pueden municipios, órganos representativos populares y elegidos más o menos directamente por sufragio universal²⁰.

“El gobernador civil es el representante permanente del Gobierno en la provincia y ejerce la superior dirección y coordinación de la Administración del Estado en la misma.

Es nombrado y separado por Decreto de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros. Depende orgánica y funcionalmente del Ministerio del Interior²¹.

Le corresponde la dirección, impulso y control de los servicios periféricos en la

²⁰ **Ibid.**

²¹ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.** Pág. 459.



provincia y orientar su actividad, velar por el buen funcionamiento de los servicios, y por el cumplimiento de sus obligaciones por los funcionarios, y coordinar la acción del Estado en la provincia con los entes locales.

Además tiene otra serie de competencia puntuales como informar y proponer las inversiones del Estado en la provincia y la jefatura de lo Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en la misma.

Para realizar estas funciones se le conceden importantes potestades. Por ejemplo expropiatoria, sancionadora, proponer y promover acciones procesales, etc. Se dice que es un defensor de los derechos y libertades de los ciudadanos y consecuentemente encargado del Orden Público.

Secretaría general. Presidida por un secretario general, al que corresponde la jefatura de personal y régimen interior, la dirección, despacho y propuesta de resolución de los asuntos ordinarios y la coordinación de las unidades orgánicas del gobierno civil.

Direcciones provinciales departamentales. Unidades de gestión y ejecución de la política del gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente. Agrupan los servicios periféricos de ámbito provincial de los diferentes Ministerios y de sus organismos autónomos.

4.3. Derecho comparado

4.3.1. México

México, es una Federación de Estados libres y soberanos, de ahí su nombre oficial: Estados Unidos Mexicanos.

La Federación está integrada por 31 Estados y un Distrito Federal; este último funciona como sede de los poderes federales por lo que tiene ciertas restricciones políticas.

El poder público de cada Estado se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Ejecutivo recae en el Gobernador, el Legislativo en la Cámara de Diputados del Estado y el Judicial en el Poder Judicial del Estado.

Cada Estado tiene su propia Constitución, siendo libres de redactarla siempre y cuando no contravenga con lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo cada Estado tiene la libertad de promulgar sus propias leyes en materia electoral, penal, civil, etc.

“Al igual que el Presidente de la República, los Gobernadores son elegidos por votación directa (todos los ciudadanos votan para su elección) y no podrán durar más de seis años en el cargo sin posibilidad de volver a ocupar el puesto.

Un caso particular es el de Víctor Cervera Pacheco, ex-Gobernador de Yucatán, que cumplió ocho años al frente del Ejecutivo Estatal. La razón es que primero fue

Gobernador sustituto y después participó en las elecciones del siguiente período para la gobernación en flagrante violación a la Constitución²².

El Distrito Federal vivió una situación de excepción. Hasta 1997 fue considerado una dependencia más del Poder Ejecutivo Federal, en consecuencia sus autoridades eran nombradas por el Presidente de la República. No contaba tampoco con su propio Poder Legislativo.

La participación social provocó que la situación imperante en el Distrito Federal cambiará para permitir que los ciudadanos eligieran a sus autoridades.

En 1991 se creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que fungía como poder legislativo local. Sin embargo este órgano estaba limitado en sus atribuciones, por ejemplo no podía determinar el presupuesto local.

En 1997 finalmente se logró que los habitantes del Distrito Federal eligieran al representante del Poder Ejecutivo local y la Asamblea obtuvo mayores atribuciones, cambiando también de nombre: ahora se llama Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El representante del Poder Ejecutivo del Distrito Federal se denomina Jefe del gobierno del Distrito Federal, emula al Gobernador Estatal en atribuciones aunque con limitaciones, por ejemplo no puede nombrar al Secretario de Seguridad Pública (jefe de la policía) ni al Procurador de Justicia del Distrito Federal.

²²Ibid.

Como se puede apreciar, en la República de México, el Gobernador es electo por el pueblo, no está sujeto a las decisiones presidenciales y actúa independientemente, porque no es nombrado por el Gobierno de turno, su función es de seis años. Por su parte en Guatemala, el gobernador es nombrado por el ejecutivo, no tiene tiempo de duración en el servicio público, porque el Presidente de la República puede removerlo en cualquier momento.

4.3.2. Perú

Los llamados tenientes Gobernadores en el Perú, son los representantes del Estado y la comunidad.

No hace falta realizar un análisis exhaustivo de las dinámicas políticas o de los medios de comunicación local para corroborar la importancia de los tenientes Gobernadores en el ámbito político peruano. Si bien el cargo existe en la mayor parte del país - pues estas son autoridades que en teoría representan al Presidente de la República y al Poder Ejecutivo en el ámbito de su jurisdicción se puede afirmar que en el caso peruano éstos cobran un dinamismo y notoriedad particular.

Así es usual observar noticias relacionadas a sus funciones formales pero también aquellas ligadas a su participación en diversas manifestaciones que buscan llamar la atención de diferentes instancias públicas sobre las necesidades y problemáticas que aquejan a la población de sus localidades. En la mayoría de casos estas manifestaciones giran en torno al pedido de recursos para obras, acceso a servicios, fiscalización de los gobiernos locales, entre otros.

Los tenientes Gobernadores son autoridades que, según establece la ley, deben ser designadas por el Gobernador de su jurisdicción; es decir, por los Gobernadores distritales. En la práctica en muchas zonas del país esto no funciona de esa manera ya que el cargo, antes que ser efectivamente designado desde arriba, es elegido entre candidatos que propone la población y dicha elección sólo es rectificadora por el Gobernador.

Así ocurre, donde los tenientes gobernadores son elegidos por la población ya sea por votación o por un sistema de rotación. En ambos casos se toma en consideración criterios ligados al perfil del candidato. Los criterios no sólo están relacionados al nivel educativo sino también a otros aspectos como el prestigio, el cual puede estar relacionado con la experiencia política anterior, las redes familiares, cualidades personales, etc.

En virtud a su elección, los tenientes electos no siempre representan al Estado por mandato directo del gobierno central ni mucho menos siguen la línea partidaria o visión política del gobierno de turno, todo lo contrario.

Con relación a sus funciones legales, en primera instancia están relacionadas a supervisar el cumplimiento de las leyes y velar por el orden interno de sus comunidades. Estos dos aspectos son parte central del discurso de la mayoría de ellos pero además también se les encargan otras funciones como ser nexos de coordinación con las entidades del Estado y programas sociales específicos, supervisar las instituciones y servicios públicos, informar sobre los acontecimientos y conflictos al interior de sus comunidades, etc. Como se puede ver, la intención

estatal parece considerar a los tenientes como observadores, facilitadores y mediadores con las instancias estatales.

Lo cierto es que, en la realidad, los tenientes gobernadores en zonas rurales acaban sobrepasando las funciones indicadas, para buscar apoyos que contribuyan al desarrollo de sus comunidades, desarrollo que es equiparado en muchos casos a urbanización. Los tenientes buscan articularse con otras autoridades locales tales como presidentes comunales, presidentes de comités especializados o alcaldes de centro poblado para, conjuntamente, realizar gestiones tanto ante entidades públicas como privadas que puedan resultar en obras concretas para sus comunidades.

La articulación y negociación con ámbitos externos son parte fundamental de la vida política de estas localidades por lo que cada vez resulta más ilógico hablar de comunidades cerradas o estáticas.

Otro aspecto importante es la función de mediación que los tenientes deben adoptar para buscar resolver conflictos internos menores que ocurren en la comunidad, convirtiéndose en una especie de juez de paz en aquellos lugares donde no existe uno. Si bien su palabra no tiene carácter de sentencia, sí es bastante considerada, tal vez debido a la cercanía con la autoridad y la presión social.

Por otro lado, los tenientes también deben cumplir con algunos roles simbólicos bastante interesantes. Están encargados de rendir homenaje a los símbolos patrios y fomentar la identidad nacional a través de izamientos o celebraciones nacionales, pero también complementan éstos con prácticas culturales locales las cuales se reflejan en su vestimenta, la elaboración de pagos a la tierra o misachas en fechas



importantes para las comunidades, el intercambio de coca, etc.

Por último, cabe mencionar que las diversas funciones que han sido señaladas y la importancia que pueda adquirir un teniente también radica mucho en las cualidades de la propia persona, ya que como en muchos otros espacios el ejercicio de la autoridad se encuentra bastante personalizado. Esto sumado al contexto particular de cada localidad influirá en el nivel de importancia que tendrá el teniente en su comunidad, puesto que podrán existir casos en los que sean otras las autoridades quienes adquieran mayor importancia. Con esto queda evidenciado una vez más el carácter dinámico de las relaciones políticas y la ausencia de ámbitos de acción perfectamente definidos para cada autoridad. En realidad, las funciones acaban cruzándose o superponiéndose dependiendo del contexto.

A través del breve análisis realizado se puede deducir no sólo el rol central que ocupan los tenientes gobernadores para las poblaciones rurales en tanto articuladores, representantes y negociadores con instancias externas sino que además estos visibilizan como el sistema de autoridades políticas es apropiado y re significado en el espacio local. Con esto se quiere decir que si bien desde el plano estatal se plantean funciones delimitadas y ámbitos específicos de elección u organización, éstos son desbordados y replanteados una vez que son aplicados en la realidad social.

En Perú a los Gobernadores se les da el nombre de tenientes gobernadores, representado a la presidencia de la república y al poder ejecutivo, teniendo la facultad de pedir apoyo para el beneficio de los grupos sociales, además existe un



governador distrital que tiene a su cargo a los tenientes gobernadores. Si bien es cierto que representan al Ejecutivo y al presidente, también es cierto que a nivel político son electos por el pueblo, por lo que en muchos casos no siguen los lineamientos políticos del gobierno de turno. En Guatemala no existe la elección de gobernadores, por lo tanto son impuestos por el presidente de la república, y siguen los lineamientos que les da el ejecutivo.

4.3.3. Colombia

El territorio de Colombia, para su mejor administración se divide en secciones, cada una con límites determinados, que se llaman departamentos, son hoy veinticuatro en total. Cada departamento está regido por un gobernador. Este ejerce su autoridad en los municipios por intermedio de los Alcaldes, que son sus representantes. El gobernador representa al órgano o poder Ejecutivo del departamento, su nombramiento dependía libremente del Presidente de la República y el de los alcaldes de los gobernadores, pero a partir de la nueva Constitución Nacional de 1991 los gobernadores, así como los alcaldes son elegidos por voto popular.

Las oficinas de la Gobernación se instalaron inicialmente en una vieja casona de dos plantas de propiedad del municipio de Cali, situado en el cruce de la carretera quinta con calle séptima que en principio había sido construida como cárcel. Allí funcionó la Administración Departamental hasta el año 1931, cuando se trasladó al Palacio de San Francisco, siendo ya Gobernador el doctor Salvador Iglesias.

Los gobernadores por mandato constitucional eran nombrados por el Presidente de la República, pero con cambio constitucional, éstos son electos por el pueblo,



ejerciendo autoridad en cada departamento a la par del alcalde municipal. En Guatemala no existe la elección popular para los gobernadores, por lo que son nombrados por el Presidente de la República, por lo que siguen los lineamientos del ejecutivo y del partido político que gobierna, no teniendo independencia en sus decisiones.

CAPÍTULO V

5. Los Gobernadores Departamentales y la proposición para su nombramiento mediante la Ley de Comisiones de Postulación

5.1. Las funciones de los gobernadores

La Ley del Organismo Ejecutivo claramente establece que los Gobernadores Departamentales son nombrados por el Presidente de la República, quien deberá tomar en cuenta a los candidatos propuestos por los representantes no estatales del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural respectivo. Estas candidaturas deben reunir las mismas calidades de un Ministro de Estado, como estar domiciliados en su departamento los cinco años anteriores a su designación y que gozarán de las mismas inmunidades que los ministros.

Entre sus atribuciones es conveniente resaltar que deberán velar por la efectiva ejecución del presupuesto de inversión asignado a su departamento, y realizar el seguimiento de dicha ejecución, según las indicaciones proporcionadas por el Ministerio de Finanzas. El Gobernador estará encargado de propiciar e impulsar el pronto y eficaz cumplimiento de las políticas y acciones generales y sectoriales del Gobierno Central.

Todo ello es factible de cumplirse, siempre y cuando la Presidencia de la República realice los mejores nombramientos de posibles: personas con liderazgo y reconocimiento en su departamento, de reconocida honorabilidad, con capacidad de

coordinar equipos, y sobre todo con apoyo político del más alto nivel. Es necesario traer a colación la inconveniencia de nombrar a quien perdió las elecciones para alcalde o diputado, que en todos los casos ha traído resultados negativos.

Gobernadores idóneos hacen efectiva la descentralización, disminuyen las presiones al Gobierno Central, pueden atender la problemática local y departamental, para así interpretar fielmente los lineamientos de política que reciba, y mantener informados a los Ministros respectivos. Realmente se necesita un equipo de gobernadores con este perfil. Corresponde a la sociedad civil de cada departamento, el ponerse de acuerdo con madurez y objetividad, lejos del amiguismo y el tráfico de influencias, para elaborar temas que sean aceptables en sus comunidades, que incluya a personas con capacidades y liderazgo para que cumplan a cabalidad sus funciones en el ejercicio del cargo como gobernadores.

5.2. Gobernadores Departamentales en Guatemala

Los Gobernadores Departamentales representan al Poder Ejecutivo en sus respectivos departamentos, y presiden los Consejos de Desarrollo Departamental, que definen los proyectos de crecimiento y construcción de obras de infraestructura.

El Ministerio de Gobernación de Guatemala es el Ministerio responsable de la seguridad guatemalteca, con lo cual le corresponde formular todas aquellas políticas, y cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales, el régimen



migratorio y refrendar los nombramientos de los Ministros de Estado incluyendo el de quien lo suceda en el cargo. Con sede en la ciudad de Guatemala, el Ministerio de Gobernación es rector del Sistema Penitenciario de Guatemala y órgano de dirección general de la Policía Nacional Civil.

El Gobernador Departamental es el representante del Organismo Ejecutivo y por tanto del Presidente de la República de Guatemala en cada departamento del país. Son la máxima autoridad del mismo, aunque su competencia respeta la autonomía de cada municipio y de su municipalidad. Su elección queda en manos del mandatario de la nación.

Los Gobernadores despacharán sus asuntos oficiales en la cabecera de su respectivo departamento, o en la población del mismo que el Presidente de la República les designe.

Las gobernaciones departamentales funcionarán de conformidad con las disposiciones de la ley y las normas reglamentarias que la desarrollen. Para su funcionamiento recibirán recursos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Las dependencias y entidades públicas con sede en el departamento, deben dar el apoyo requerido por los Gobernadores Departamentales, dentro del ámbito de su competencia.

Las Gobernaciones Departamentales no pueden ejecutar programas o proyectos de inversión, ni prestar servicios públicos, salvo por delegación expresa de los Ministros de Estado, en la forma y con el financiamiento que estos determinen.

5.2.1. Nombramiento

El Gobernador Departamental será nombrado por el Presidente de la República de Guatemala. Deberá reunir, para ser elegido, las mismas calidades de un Ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo estar domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado. Todo ello de acuerdo al Artículo 227 de la Constitución de la República de Guatemala.

Los Gobernadores Departamentales titulares y suplentes serán nombrados por el Presidente de la República de Guatemala, tomando en consideración los candidatos propuestos por los representantes no estatales del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural respectivo. Cuando el gobernador obtenga licencia temporal para dejar de ejercer sus funciones, asumirá el gobernador suplente. De igual forma asumirá, cuando el cargo quede vacante por cualquier causa, hasta que sea nombrado el titular, en base a lo que establece el Artículo 42 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

5.2.2. Atribuciones

Entre las trece atribuciones que les señala el Artículo 47 de la Ley del Organismo Ejecutivo, a los Gobernadores Departamentales, además de las dispuestas en otras normas legales, destacan las siguientes:

- Representar en su departamento, por delegación expresa, al Presidente de la República.



- **Presidir el Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural.**
- **Velar por la efectiva ejecución del presupuesto de inversión asignado a su departamento.**
- **Velar por la efectiva coordinación de las políticas de los municipios y de las entidades autónomas y descentralizadas que operen en su departamento, con la política general del Gobierno de la República de Guatemala y, en su caso, con las políticas específicas del ramo o sector que corresponda, todo ello sin menoscabo de la autonomía municipal y de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de la República.**
- **Informar a los Ministros de Estado sobre faltas, incumplimiento de deberes u otras acciones de los funcionarios y empleados públicos que afecten la prestación de los servicios a cargo del Gobierno Central y de sus entidades descentralizadas y autónomas.**
- **Desempeñar las funciones del ramo del interior que expresamente delegue en los gobernadores el Ministro de Gobernación.**
- **Rendir informe mensual a la presidencia de la República, sobre las anomalías o deficiencias en el desempeño de las dependencias y entidades públicas con presencia en el departamento.**
- **Ejercer en su departamento el control y supervisión de la Policía Nacional Civil, bajo las directrices del Ministerio de Gobernación.**

5.3. Consideraciones de la Ley del Organismo Ejecutivo

5.3.1. Parte considerativa

Los Artículos uno y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen que "el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, siendo deber del Estado, además, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La Constitución Política de la República Guatemala establece sus disposiciones transitorias y finales, la obligación del Presidente de la República para que en ejercicio de su iniciativa de ley remita al Congreso de la República el proyecto de Ley del Organismo Ejecutivo, a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración pública.

Del último párrafo del Artículo 118 constitucional se infiere que el Estado guatemalteco ha de regirse según el principio de subsidiaridad, según el cual el Estado no se arroga funciones que pueden ser ejecutadas por los ciudadanos individual o libremente asociados.

De conformidad con el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el régimen de Gobierno del Estado de Guatemala es republicano, democrático y representativo y, que por consiguiente, es necesario que el ordenamiento jurídico propicie la participación ciudadana como aquel proceso por el cual los ciudadanos se involucren en la toma de decisiones sobre políticas y



acciones públicas y en la provisión de servicios de su interés, así como en la fiscalización ciudadana de la administración pública.

De conformidad con el Artículo 224 constitucional la administración será descentralizada; entendiéndose por descentralización el proceso mediante el cual el Gobierno central delega la ejecución y el control administrativo de ciertas funciones a entes distintos de sí mismo o a sus entidades autónomas y descentralizadas, reteniendo las funciones reguladora, normativa y de financiamiento con carácter subsidiario y de control;

La estructura del Organismo Ejecutivo ya no responde adecuadamente a las exigencias de la población, situación que necesariamente debe ser replanteada, creando así la base de una nueva administración pública capaz de satisfacer las demandas del nuevo milenio.

5.3.2. Gobierno departamental

El gobierno de los departamentos está a cargo de un gobernador, nombrado por el Presidente de la República. También habrá un gobernador suplente.

El Artículo 42 de la Ley del Organismo Ejecutivo, establece "Los Gobernadores Departamentales titulares y suplentes serán nombrados por el Presidente de la República, tomando en consideración los candidatos propuestos por los representantes no estatales del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural respectivo. Cuando el Gobernador obtenga licencia temporal para dejar de ejercer sus funciones, asumirá el Gobernador suplente; de igual forma asumirá,



cuando el cargo quede vacante por cualquier causa, hasta que sea nombrado el titular, conforme al procedimiento establecido en este artículo.

Tanto el gobernador titular como el suplente deben reunir las mismas calidades de un Ministro de Estado, y en el ejercicio del cargo de gobernador gozan de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliados durante cinco años anteriores a su designación, en el departamento para el que fueren nombrados”.

El Presidente de la República podrá destituir de su cargo a los gobernadores, cuando a su juicio convenga al mejor servicio público.

La competencia territorial de los gobernadores está circunscrita al del departamento a su cargo.

Los gobernadores despacharán sus asuntos oficiales en la cabecera de su respectivo departamento, o en la población del mismo que el Presidente de la República les designe.

Los Gobernadores Departamentales dependen de la Presidencia de la República, por conducto del Ministro de Gobernación. Existe independencia de funciones entre los gobernadores y las autoridades militares, salvo las excepciones reguladas por ley.

De acuerdo al Artículo 47 de la Ley del Organismo Ejecutivo, estipula “Además de las dispuestas por otras leyes y las contenidas en otras partes de la presente ley, corresponden a los Gobernadores Departamentales las siguientes atribuciones:



- a) Representar en su departamento, por delegación expresa, al Presidente de la República.
- b) Presidir el Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural.
- c) Velar por la efectiva ejecución del presupuesto de inversión asignado a su departamento y realizar el seguimiento y evaluación de dicha ejecución, para lo cual, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá remitir oportunamente la información que corresponda.
- d) Propiciar e impulsar el pronto y eficaz cumplimiento de las políticas y acciones generales y sectoriales del Gobierno Central.
- e) Velar por la efectiva coordinación de las políticas de los municipios y de las entidades autónomas y descentralizadas que operen en su departamento, de acuerdo con la política general del Gobierno de la República y, en su caso, con las políticas específicas del ramo o sector que corresponda, todo ello sin menoscabo de la autonomía municipal y de conformidad con artículo 134 literal a) de la Constitución Política de la República.
- f) Informar directamente y sin demora a los Ministros de Estado sobre faltas, incumplimiento de deberes u otras acciones de los funcionarios y empleados públicos que afecten la prestación de los servicios a cargo del Gobierno Central y de sus entidades descentralizadas y autónomas. Los Ministros de Estado deberán iniciar con dicho informe el expediente o la acción correspondiente de conformidad con la Ley de Servicio Civil.



- g) Atender cuando sea de su competencia, o canalizar a las autoridades correspondientes, los requerimientos de la población, siempre y cuando sean de beneficio comunitario.**

- h) Nombrar y remover a funcionarios y empleados de la gobernación departamental, así como administrar sus recursos humanos, conforme a la Ley de Servicio Civil. Deberá emitir los instrumentos técnicos y normativos internos que aseguren la eficiente y eficaz administración de la gobernación departamental.**

- i) Requerir y contratar las asesorías específicas necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.**

- j) Desempeñar las funciones del ramo del Interior que expresamente delegue en los gobernadores el Ministro de Gobernación.**

- k) Dentro de los límites de su competencia, atender y resolver los trámites administrativos.**

- l) Rendir informe mensual a la Presidencia de la República, por conducto del Ministerio de Gobernación, sobre las anomalías o deficiencias en el desempeño de las dependencias y entidades públicas que tienen presencia en su departamento.**

- m) Ejercer en su departamento el control y supervisión de la Policía Nacional Civil, bajo las directrices del Ministro de Gobernación”.**

Las Gobernaciones Departamentales funcionarán de conformidad con las



disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que la desarrollen. Para su funcionamiento recibirán recursos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

Las dependencias y entidades públicas con sede en el departamento, deben dar el apoyo requerido por los gobernadores departamentales, dentro del ámbito de su competencia.

Las gobernaciones departamentales no pueden ejecutar programas o proyectos de inversión, ni prestar servicios públicos, salvo por delegación expresa de los Ministros de Estado, en la forma y con el financiamiento que estos determinen.

5.4. Análisis crítico

Lo importante que es hacer una buena elección de gobernadores y/o gobernadoras, debido al papel que juegan en los departamentos de la República, es necesario mencionar las leyes en las cuales se fundamenta la elección, empezando por el Artículo 227 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las misma inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado”.

Por tal motivo, a los gobernadores se les da las mismas calidades de un ministro de Estado, con la diferencia que los gobernadores deben domiciliados cinco años



anteriores a su nombramiento al departamento donde sean nombrados.

Por su parte el Artículo 228 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: “Consejo departamental. En cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará integrado por los alcaldes de todos los municipios y representantes de los sectores públicos y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento”.

Los consejos regionales y departamentales, deberán de recibir el apoyo financiero necesario para el funcionamiento del Gobierno Central.

Por su parte, la Ley del Organismo Ejecutivo en el Artículo 42 establece: “Los gobernadores departamentales titulares y suplentes serán nombrados por el Presidente de la República tomando en consideración los candidatos propuestos por los representantes no estatales del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural respectivo”.

Esta misma ley en el Artículo 47, define claramente cuáles serán las funciones de estas personas, entre las cuales se encuentran:

- a) Representar en su departamento, por delegación expresa, al Presidente de la República.
- b) Presidir el Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural.
- c) Velar por la efectiva ejecución del presupuesto de inversión asignado a su departamento y realizar el seguimiento y evaluación de dicha ejecución, para lo



cual, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá remitir oportunamente la información que corresponda.

- d) Propiciar e impulsar el pronto y eficaz cumplimiento de las políticas y acciones generales y sectoriales del Gobierno Central.
- e) Velar por la efectiva coordinación de las políticas de los municipios y de las entidades autónomas y descentralizadas que operen en su departamento, de acuerdo con la política general del Gobierno de la República y, en su caso, con las políticas específicas del ramo o sector que corresponda, todo ello sin menoscabo de la autonomía municipal y de conformidad con el artículo 134 literal a) de la Constitución Política de la República.

Además de esta ley, está la Ley de los Consejos de Desarrollo. En donde se ve que la figura de este personaje es importante, ya que según esta Ley de Consejos de Desarrollo en los Artículos nueve y 10 establece claramente sobre cuáles serán sus funciones.

Como se ve es un cargo clave, donde se manejan millones de quetzales para el desarrollo de los departamentos, y donde se ha visto cómo algunos gobernadores se han dedicado a cobrar a las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs) ciertas prebendas a cambio de obras, y son buenos porcentajes.

Por estas y muchas razones más no se le debe dar como premio de consolación a un ex candidato de cualquier índole, sean estos a alcaldes o diputados, que de hecho irán a hacer negocios el dinero invertido en la contienda electoral, puesto que

si no ganaron el cargo para el cual estaban compitiendo, es por que la gente no confió en ellos/as.

La ley es clara, por lo que el Señor Presidente debe hacer una elección conforme a la ley, de lo contrario sería él, el primero en violarla. Estas elecciones de gobernadores jamás se han hecho conforme a lo que la ley establece, ya que casi siempre se pone al candidato a alcalde, diputado/a que quedan fuera de la contienda electoral, o a personajes raros, que lo único que hicieron fue financiar la campaña de estas personas, y que de desarrollo o seguridad no saben nada.

El Señor Presidente debe evitar la corrupción en el nombramiento a Gobernadores Departamentales, lo mismo deber hacer el Ministro de Gobernación a cuya cartera pertenecen los gobernadores/as, por lo que lo más inteligente es que los gobernadores no sean nombrados por el presidente sino que los mismos sean postulados por las Comisiones de Postulación y de seis propuesto decida el Congreso de la República quien de ellos el electo como Gobernador Departamental.

5.5. Propuesta para la postulación del nombramiento de los Gobernadores Departamentales por medio de las comisiones de postulación

La elección de los Gobernadores Departamentales, es de suma importancia, para transparentar sus funciones, y no estar supeditados a los nombramientos por parte del Presidente de la República.

El Gobernador Departamental es nombrado por el Presidente de la República, en tal sentido el mismo no tiene la libertad y la autonomía suficiente para actuar

imparcialmente en las decisiones departamentales. Este nombramiento puede prestarse a malas interpretaciones y actuar en calidad política favoreciendo al Presidente de la República o a ciertos funcionarios.

El Gobernador Departamental debe ser una persona de larga trayectoria y honesta, a fin de dirigir legalmente lo correspondiente a su actuar, y no prestarse a manipulaciones políticas que pueda hacer el ejecutivo.

Por lo que se considera necesario proponer a los Gobernadores Departamentales por medio de la elección que hagan las Comisiones de Postulación, mediante la Ley de Comisiones de Postulación (Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala). El proceso de elección no debe ser viciado y es más transparente para que dicho cargo no sea impuesto por el Presidente de la República.

La reforma legal transparenta los procesos de elección para los Gobernadores Departamentales, por lo que la reforma al Artículo uno de la Ley de Comisiones de Postulación se hace necesaria para transparentar y dar seguridad jurídica al nombramiento de funcionarios públicos.

Lo relativo a las Comisiones de Postulación, se encuentra regulado en la Ley de Comisiones de Postulación (Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República), y busca evitar la discrecionalidad de los organismos del Estado para el nombramiento de funcionarios de alto rango, en las diferentes instituciones que componen el Estado de Guatemala y así establecer la capacidad e idoneidad y



reconocida honorabilidad de los posibles candidatos a ocupar el cargo, por lo que se hace necesaria la proposición de Gobernadores Departamentales, cargos que deberían establecerse dentro del proceso que conocen las Comisiones de Postulación.

Los integrantes de la comisión se basarán en los aspectos que señala la ley para calificar las calidades y cualidades de los profesionales que quieran optar a un cargo público y elaborarán una lista, de acuerdo al punteo que obtuvieron.

Antes la comisión no explicaba por qué excluía a varios aspirantes a estos cargos, ahora está obligada a razonar los motivos de la exclusión y también a publicar en el Diario Oficial un aviso en el cual detalle la resolución que tomó, situación que permitirá al profesional presentar pruebas de descargo.

La normativa será empleada en los procesos de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, (CSJ), Fiscal General, Contralor General de la Nación, Procurador de los Derechos Humanos, integrantes de Corte de Apelaciones, Tribunal Supremo Electoral. Por lo que deviene también incluir en estos la elección de Gobernadores Departamentales.

“La Ley de Comisiones de Postulación puede permitir a empezar a pensar en una Guatemala que renazca de sus cenizas, como el fénix. En efecto, coincidimos todos en que la patria del Quetzal necesita reconstruirse partiendo de la base de la Justicia. Sin justicia hay vacío. Ahora bien, para que tan ansiado tesoro pueda darse, ¿qué mejor ocasión que transparentar el sistema de selección de las nóminas de



candidatos a cargos que ejercen funciones públicas de relevancia para el Estado de Guatemala?

La Ley de Comisiones de Postulación, entonces, tiene por objeto desarrollar las normas constitucionales relativas a estos conjuntos de personas, y a la manera en la que deben accionar para la selección de los funcionarios públicos relevantes. ¡No es algo anodino! ¡Estamos hablando de funcionarios de la talla de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes de Apelaciones, del Contralor General de Cuentas, del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, del Procurador de los Derechos Humanos!²³.

Las exigencias de la Ley de Comisiones de Postulación para altos cargos públicos vinieron a ser, sin duda, una respuesta oportuna frente a la necesidad de un mecanismo de depuración de aspirantes, a fin de asegurar la elección de funcionarios idóneos tanto desde la perspectiva profesional como de la ética.

Una de las estipulaciones más trascendentales de las comisiones de postulación, en la esfera de la auditoria del proceso y el perfil de los candidatos a distintas posiciones en el Estado, ha sido la posibilidad de presentar objeciones sobre la honorabilidad de quienes compiten por aquellos puestos.

La administración departamental a la medida que los ministerios concentran toda la actividad administrativa, dejan de tener importancia en Guatemala. Al derogar la Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos, los gobernadores pasan a ser directamente dependientes del Presidente de la República, vía jerárquica a

²³ Revista Movimiento Ciudadano. **La Ley de Comisiones de Postulación**. Pág. 51.



través del Ministerio de Gobernación. Esto significa que la función de los Gobernadores Departamentales se encuentra regulada especialmente en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

El gobierno de los departamentos está a cargo de un gobernador titular y un gobernador suplente quienes son nombrados por el Presidente de la República, tomando en consideración los candidatos propuestos por los representantes no estatales del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural respectivo. Cuando el gobernador obtiene licencia temporal para dejar de ejercer sus funciones, asume el gobernador suplente; de igual forma asumirá, cuando el cargo quede vacante por cualquier causa, hasta que sea nombrado el titular, conforme al procedimiento establecido. El Presidente de la República puede destituir de su cargo, al gobernador cuando a su juicio convenga para un mejor servicio público lo que los hace inactivos.

En la actualidad el cargo de Gobernador Departamental es nombrado por el Presidente de la República, siendo esta una decisión política de conveniencia, por lo que no existe imparcialidad en las decisiones que toma el gobernador ya que tiene que adecuarse a las decisiones del ejecutivo porque éste lo nombró.

Desde este orden de ideas, para que haya transparencia en la elección de Gobernadores Departamentales se hace necesario que las comisiones de postulación propongan a los candidatos al Congreso de la República de Guatemala,



para que el pleno de diputados elija a quien mejor le parezca, pero debe desecharse la idea de que sea el presidente de la república quien nombre a los Gobernadores Departamentales., y que en ese sentido no actuarían con imparcialidad.

5.6. Propuesta de anteproyecto de reforma al Artículo uno de la Ley de Comisiones de Postulación

ANTEPROYECTO DE REFORMA

**ANTEPROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR
EL ARTÍCULO UNO DE LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN**

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la demanda de reformar el Artículo uno de la Ley de Comisiones de Postulación, que contiene de la selección de las nóminas de candidatos para la postulación del que pudiere ser nombrado, es justa, para regular los requisitos que



deben llenar los candidatos a Gobernadores Departamentales, para que dicho cargo sea desarrollado por persona de reconocida honradez y se evite que los mismos sean nombrados por preferencia de parte del Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los lineamientos para el nombramiento de Gobernadores Departamentales, se deben plantear los motivos que inducen al candidato a ser Gobernador Departamental, el grado de honradez y cualquier otro hecho que pueda considerarse necesario para su proposición al puesto mencionado, el mismo debe ser oído por las comisiones de postulación y tomar en cuenta las declaraciones de otras personas que puedan dar luz a la figura del gobernador, ya que sin estos requisitos no existiría soporte jurídico para llevar a cabo tal reforma, por lo que es indispensable y necesario reformar el Artículo uno de la Ley de Comisiones de Postulación, en el sentido de incluir a los Gobernadores Departamentales en la Ley de Comisiones de Postulación, a fin de regular legalmente los motivos que dan lugar a la postulación de candidatos, asimismo probar la honradez y la probidad de los candidatos para dar transparencia en el nombramiento de los mismos, es necesario reformar el andamiaje jurídico, acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades que conlleva el requerimiento de la sociedad civil y las organizaciones profesionales que requieren y reclaman, en una forma más veraz de conocer los procesos de postulación en la elección de funcionarios públicos regulados en la ley, por lo que se hace reformar el artículo citado..



POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

**REFORMAS AL ARTÍCULO UNO DEL DECRETO NÚMERO 19-2009 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, LEY DE COMISIONES DE
POSTULACIÓN**

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo uno, el cual queda así:

“Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto desarrollar las normas constitucionales relativas las Comisiones de Postulación, con el propósito de regular y establecer mecanismo y procedimientos, objetivos y concretos, en cuanto a la selección de las nóminas de candidatos a cargos que ejercen funciones públicas de relevancia para el Estado de Guatemala, tales como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, Contralor General de Cuentas, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos, Gobernadores Departamentales y cualquier otro que fuere designado por intermedio de Comisiones de Postulación”.



PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO _____.



CONCLUSIONES

1. El fin de las comisiones de postulación es analizar a los candidatos para ocupar puestos públicos, por lo que cumplen con llenar ciertos requisitos legales, el problema consiste en que la Ley de Comisiones de Postulación no propone a candidatos para Gobernadores Departamentales y en consecuencia siguen siendo nombrados a conveniencia del presidente de la República.
2. Al ser nombrados los Gobernadores Departamentales directamente por el ejecutivo, su actuar se encuentre supeditado a seguir los lineamientos que reciba del gobernante en turno, en consecuencia sus decisiones son parciales y carecen de independencia, por lo que ejecutan sus funciones en favor de las instrucciones políticas recibidas y no en favor de la comunidad de su jurisdicción.
3. Las Comisiones de Postulación velan porque los candidatos a puestos de funcionarios públicos, sean honestos, que tengan experiencia y que hayan sido probos en su actuar; además que no tengan cuentas pendientes con el Estado, de lo cual tiene la obligación de rendir información la Contraloría General de Cuentas, para verificar tal situación.



4. Actualmente el proceder de los funcionarios públicos ha perdido confiabilidad ante la población guatemalteca, aunado a que dichos cargos algunas veces son ocupados por personas que no llenan los perfiles idóneos, al no haber una forma que regule la existencia de una comisión postuladora de candidatos a puestos públicos en general y que verifique la capacidad y experiencia del aspirante a dichos cargos.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, como órgano legislador, le compete estudiar la figura del Gobernador Departamental y adiccionarla a la Ley de Comisiones de Postulación, para que éstas pueden proponer a los candidatos idóneos, lo que daría imparcialidad en sus decisiones y estarían libres de presiones políticas.
2. A las comisiones de postulación, ante la posible reforma, les correspondería la facultad de postular a los Gobernadores Departamentales, teniendo en cuenta la honorabilidad, honradez y probidad de los mismos, para que al ser nombrados actúen con imparcialidad y a favor de la población, y no como un representante político del Presidente de la República de Guatemala.
3. Por medio del Congreso de la República de Guatemala, es procedente reformar el Artículo uno de la Ley de Comisiones de Postulación, adiccionando a los Gobernadores Departamentales, para dar transparencia en el nombramiento respectivo, como una forma de dar seguridad jurídica a esa figura y para reformar la confiabilidad en su actuar como funcionario público.



4. A la Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, le compete presentar un proyecto de reforma, al Congreso de la República de Guatemala, para que la Ley de Comisiones de Postulación sea reformada y se adicione a los Gobernadores Departamentales, como un mecanismo de transparencia al proponer a los candidatos más idoneos.



BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, jurisdicción y competencia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1973.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Filosofía del derecho y de los derechos humanos**. Guatemala: Talleres Gráficos Ran-Her, 2000.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario Jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe S.A., 1999.
- GODÍNEZ BOLAÑOS, Oscar. **La relación funcional**. Guatemala: Ed. Eros, 1998.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Impresos Praxis, 1999.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1983.
- LOSANO, Mario. **Los grandes sistemas jurídicos**. Madrid, España: Ed. Debate, 1982.
- MIRO QUESADA, Francisco. **Los Derechos Humanos en América Latina**. París, Francia: Ed. Serbal, S.A., 1985.
- MOLINA, María Magdalena; Yagenova, Simona Violeta; Monroy, José Guillermo. **El sentido de la acción social o la acción social sin sentido**. Guatemala: Impreso en Fundación Esperanza de los Niños, 1998.
- Prensa Libre 18/09/2019. **Las comisiones de postulación**.
www.prensalibre.com/opiniones.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1994.
- PECES BARBA, Gregorio. **Teoría de la justicia**. España: Ediciones Globo, 1991.
- POROSKI, Et. **Historia de las ideas políticas**. México: Ed. Grijalbo, 1966.



Revista Comentarios. **Ley de Comisiones de Postulación.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2006,

Revista Movimiento Ciudadano. **La Ley de Comisiones de Postulación.** Guatemala: Ediciones y Servicios, 2003.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. Ginebra, Suiza, 1945.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, Costa Ricas, 1978.

Ley de Comisiones de Postulación. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 19-2009, 2009